

AN
T
901.9
P 281

//
claudio pascuaza benavides.

UNIVERSIDAD DE PARRIS
BIBLIOTECA GENERAL

LA
PROTECCION JURIDICA
DEL
PATRIMONIO CULTURAL
DE
LA
NACION

PASTO

1971.

Tesis presentada como requisito para optar
al Título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, bajo -
la presidencia del Dr. Ignacio Rodríguez Guerrero a quien
el autor expresa su gratitud.

INDICE

CONTENIDO.		Pág.
	Dedicatoria.....	IV
	Agradecimiento	V
	Introducción	X
I.	La Cultura como Patrimonio Colectivo transmitido por vía social.....	2
I.1	El Mundo de la Naturaleza.....	6
I.2	El Mundo de la Cultura.....	9
I.3	El Fenómeno Cultural.....	13
I.4	La Cultura como Patrimonio Real y Efectivo en la existencia de un grupo.....	15
I.5	La Herencia Social: Utilizada. Revida. Modificada.....	17
II.	Delimitación del Patrimonio Cultural de la Nación.....	23
II.1	El Patrimonio Cultural de la Nación.....	27
II.2	Monumentos Históricos.....	32
II.3	Monumentos Artísticos.....	37
III.	Perdidas Materiales Considerables de los Monumentos.....	
III.1	Catastrofes Naturales.....	37

III.2	Depredaciones Bélicas	41
III.3	Peligros permanentes del Mundo moderno.....	46
IV.	La Propiedad de los Monumentos.	
IV.1	La Descomposición del Derecho Privado.....	57
IV.2	La Declaratoria de los Bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.....	62
IV.3	Monumentos Muebles e Inmuebles.....	64
IV.4	El Patrimonio de la Nación.....	70
IV.5	El Dominio Público.....	73
IV.6	La Expropiación.....	82
V.	La Protección Jurídica.	
V.1	Limitación de la Propiedad.....	94
V.2	La Propiedad de los Monumentos mediante Ocupación.....	103
V.3	Demoliciones. Reconstrucciones. Translados.....	107
V.4	Inventario y Registro de los Monumentos.....	113
V.5	Comercio de los Monumentos.....	118
V.6	Exenciones Tributarias.....	124
V.7	Organismos de Protección.....	127

Apéndice.

Ley 163 de 1959.....	140
Decreto No. 264 de 1963.....	154
Ley 107 de 1946.....	166
Ley 14 de 1936.....	168
Ley 36 de 1936.....	173
Séptima Conferencia Internacional Americana. Resolución XIII.....	179
Octava Conferencia Internacional Americana. Recomendación XXXVII.....	181
Octava Conferencia Internacional Americana. Recomendación XXXVIII.....	185
Ley Ecuatoriana de Patrimonio Artístico..	188

Bibliografía General.

I. Bibliografía.....	199
II. Fuentes Legislativas y Científicas.	202

INTRODUCCION.

querían verlos en suscripciones de la acción coercitiva y regulatoria del Estado, por la inmaterialidad de su naturaleza y por la utilidad de su estructura.

La protección de los monumentos de Cultura: históricos, artísticas y científicas, es una preocupación permanente de todos los países. Sus orígenes se remontan a la

Si la Cultura es el producto que más expresivamente define la estructura de cualquier grupo humano, debe ser analizada y estudiada en su forma objetiva, en sus expresiones más representativas, en ese acervo humano milenario que en forma imparcial nos proporciona el cimiento en que se fundamenta nuestra nacionalidad.

Ese acervo se halla constituido por una infinidad de obras humanas sujetas por su condición a un sinnúmero de contingencias, que invocan del Estado medidas tendientes a su conservación. El dominio jurídico que se ocupa del régimen proteccionista de los Monumentos de Cultura, obedece a modernas concepciones sobre la naturaleza y fines del Estado, y su propósito es la consecución de fines eminentemente patrióticos.

Siendo la Cultura un campo tan extenso, la protección de todas sus manifestaciones abarcaría la acción conjunta de todas las ramas del Derecho, y aun así,

quedarían vacíos no susceptibles de la acción coercitiva y reglamentaria del Derecho, por la inmaterialidad de su naturaleza y por la sutileza de su estructura.

La protección de los monumentos de Cultura: históricos, artísticos y científicos, ha sido una preocupación permanente de todos los pueblos. Sus orígenes se remontan a la antigua Grecia. En Roma existían funcionarios encargados de velar por los monumentos y la conservación de los edificios públicos, los *comes intentium rerum*, limitándose su actividad al dominio público; varios senadoconsultos prohibieron posteriormente, la transferencia de mármoles y estatuas que se adherían a determinados edificios privados.

En 1462, una bula del Papa Pio II inicia la legislación protectora de monumentos en los Estados Pontificios. En el año de 1820 aparecen los célebres Edictos del cardenal Pacca, cuya finalidad es asegurar una efectiva protección de los monumentos y obras de arte. Como medios para lograrlo disponen la clasificación de los monumentos y la reglamentación de las exploraciones arqueológicas.

Con la Revolución Francesa se inicia un período de importancia en este campo. Superado el de la fu-

ría iconoclasta, aparece el período de valoración y legalización del tesoro artístico e histórico de la aristocracia y de las élites privilegiadas del "Tiers Etat", que pasaba a ser riqueza Nacional y por consiguiente protegida y conservada por el Estado. La Convención mediante una serie de decretos, organizó una Comisión de Monumentos Nacionales.

En 1830 se crea el cargo de Inspector General de Monumentos Nacionales y en 1837, la Comisión de Monumentos Históricos en Francia. En 1887, la Ley de 30 de Marzo ordena que los inmuebles por naturaleza o por destino, pertenecientes a personas públicas o privadas cuya conservación sea de interés nacional por razones históricas o artísticas, pueden ser clasificadas por el Ministerio de Instrucción Pública. En 1905, se prohíbe la exportación de objetos clasificados y se condiciona su comercio, cuando ello es posible, a expresa autorización.

Por una ley del 31 de Diciembre de 1913, se considera como monumento de interés histórico o artístico, cualquiera que sea su dimensión y ya sea mueble o inmueble; como base para la protección de las obras se faculta la intervención del Ministerio de Bellas Artes. Un inmueble declarado monumento histórico, no puede ser trasladado

do, alienado o modificado, en todo o en parte. Todo trabajo de ser autorizado queda bajo la vigilancia de la Administración Estatal. Todo decreto sobre declaración de Monumentos históricos o artísticos, se comunica al Registro de Hipotecas para su anotación, desde entonces ninguna -- servidumbre legal que afecte el bien resulta procedente y nadie adquiere por prescripción. Por una ley del 2 de Mayo de 1930, se faculta al Estado para crear alrededor de los monumentos clasificados zonas de protección. En 1930 se crean las comisiones Provinciales de monumentos y se ordena la conservación.

En Alemania opera el principio de descentralización, que preside la legislación protectora. Sus orígenes se remontan al siglo XIX. Los monumentos pertenecientes a las Comunas, caen bajo la jurisdicción de la ley comunal (ya que poseen para estos casos leyes locales). -- En 1936, un decreto del gobierno Nacional Socialista, impidió la destrucción o alteración de los monumentos y dispuso vigilancia sobre los trabajos de restauración o -- transformación.

Una de las primeras naciones en legislar sobre protección de los monumentos históricos y artísticos fué España. El Fuero Real en el siglo XIII en las tres -- primeras leyes del título V libro I, contempla la conservación de los bienes de los templos y monasterios, prohibi-

endo su enajenación y salida. En el siglo pasado adquiere gran importancia la legislación española. Los monumentos son objeto de honda preocupación estatal.

Los monumentos antiguos son puestos bajo la supervigilancia e inspección de la Real Academia de Historia. Por real Cédula del 2 de Octubre de 1818, se adoptan medidas para evitar su destrucción y deterioro. En 1837, se prohíbe la exportación de objetos artísticos. En 1844 se crean las comisiones Provinciales de monumentos y se ordena la formación de Museos Zonales de antigüedades y bellas artes.

A comienzos de este siglo, en 1911 se expide la ley sobre excavaciones arqueológicas y conservación de ruinas y antigüedades; amplía la intervención del Estado y correlativamente limita el derecho de los particulares. En 1915 por ley del 4 de Marzo, se señalan los edificios que pueden merecer la denominación de Monumentos Nacionales Artístico-Arquitectónicos, las normas y limitaciones a que debe someterse su demolición, venta, etc., - junto con la concesión de ciertos beneficios para su conservación y restauración. Se reglamentaron las Comisiones Provinciales y el servicio de conservación de obras de arte y se resolvió la confección del "Catalogo Monumental". En 1926 se dicta el Real Decreto Ley de 9 de Agosto, que

contiene las normas sobre la conservación del acervo histórico, artístico, arqueológico y la declaración y clasificación de monumentos, ciudades y parajes pintorescos. - El tesoro Artístico-Arqueológico lo define como el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de arte y de cultura. Dichos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado. Se declara la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los monumentos y se prohíbe en forma terminante la exportación de todos los objetos cuya salida del País supusiera merma o daño para el patrimonio artístico, histórico, arqueológico, etc.

una Ley única que abarca todas las manifestaciones de las artes, etc.

En 1933 se promulga en Marzo la Ley del Patrimonio Artístico Nacional, recogiendo las orientaciones del decreto de 1926, convirtiéndose en un verdadero código de la materia. A fines de la guerra civil mediante Decreto de 31 de Julio de 1941, se crea el Patronato para la conservación y protección de los jardines artísticos de España. El 22 de Abril de 1949 se expide un decreto similar para la protección de los castillos. El Decreto de 11 de Marzo de 1953, prohíbe el envío de obras de los museos nacionales a exposiciones internacionales y por un Decreto del 12 de Julio se dá normas concretas para la formación inmediata del Inventario General del Tesoro Artístico Nacional. La Ley del 22 de Diciembre de 1955 pro-

tege los monumentos históricos y artísticos imponiendo a sus propietarios, poseedores o usuarios, limitaciones relativas a su destino cuando este se estime incompatible con su valor y significación histórica o artística.

Irak, crisol de las civilizaciones Sumeria, Babilónica y Asiria. Cuna de la civilización universal, - promulga en 1937 la Ley de Antigüedades. Bajo este concepto se comprenden todas los objetos producidos por la habilidad humana antes del año 1700 o su correspondiente 118 de la Hégira, en cuya denominación quedan incluidos: edificios, cuevas, esculturas, monedas, manuscritos, etc. Es una Ley única que abarca todas las manifestaciones de las ciencias, artes, industria, literatura, religión, costumbres, moral y política del pasado. Se amplían los límites de la denominación primera cuando el valor histórico y artístico de los objetos hagan necesaria su conservación - por razones de utilidad pública.

El total de objetos clasificados como antigüedades se divide en muebles e inmuebles. En principio, - todos los objetos antes enunciados, son de propiedad del Estado y nadie puede libremente disponer de ellos, con la particularidad de que la propiedad de los objetos es independiente del terreno donde aparezcan, aunque en los inmuebles se respeta la propiedad privada sometiendo a -

la inspección por parte del Estado y a las correspondientes servidumbres. Se establece la obligación de exponer - todas las antigüedades en los museos. La exportación y comercio de los monumentos esta sometida a prohibiciones y restricciones, como medidas de caracter defensivo de la riqueza artística del país.

En el Reino Unido, la conservación de monumentos históricos se basa en tres Leyes: Ancient Monument Acts de 1931, modificatoria del Act de 1882 y del Act de 1913. Town and Country planning Act de 1947, y una ley especial para Escocia del mismo año. La labor de protección y conservación de monumentos esta concentrada administrativamente en el Ministerio del Trabajo. Su función esencial es dictar las disposiciones para el cumplimiento de tres fines principales:

a) Catalogación de los monumentos pertenecientes a los particulares.

b) Conservación y protección de monumentos que esten a cargo del Estado.

c) Estudiar con todo detalle las obras que por razones inevitables hayan de ser destruidas.

El Act de 1931, autoriza establecer un Preservation-scheem, es decir un área controlada, dentro de la cual no se permiten ciertas construcciones y se restringen otras.

La Ley Norteamericana, del 21 de Agosto de 1935, declara que es función del Estado, preservar para el uso público, lugares, edificios, objetos de importancia Nacional que puedan servir de inspiración y beneficio para el pueblo de la Unión. En la jurisdicción del Secretario del Interior se encuentran los organismos específicos, cuyas funciones son:

- a) Asegurar, reunir y preservar dibujos, -- planos, fotografías y otros antecedentes de los lugares de interés histórico o arqueológico.
- b) Ejercer una inspección y vigilancia de los mencionados lugares para determinar cuales poseen un valor excepcional, conmemorativo o ilustrativo de la Historia de la Nación.
- c) Ordenar las necesarias investigaciones y búsquedas de objetos.
- d) Adquirir en nombre de U. S. A., por donación

ción, compra o cualesquiera otros medios, las propiedades que revistan interés, las piezas que pertenezcan a - instituciones religiosas o educativas que se empleen en beneficio del pueblo.

e) Realizar contratos y acuerdos con los Estados y municipios, corporaciones, asociaciones, etc., - con fines de conservación.

f) Ordenar todo lo referente a conservación restauraciones o reconstrucciones.

g) Colocar placas conmemorativas.

h) Realizar obras complementarias y fijar - precios módicos a satisfacer por parte de los visitantes.

i) Desarrollar programas educativos basados en los monumentos y lugares históricos.

Una Ley de 26 de Octubre de 1936 con base - en la anterior, creó la National Trust for Historic Preservation, para facilitar la participación y cooperación públicas en la preservación de lugares, monumentos, edificios y objetos de significación o interés nacional. Su

misión es la de aceptar donaciones de piezas históricas o de dinero y administrarlos en beneficio público.

En Colombia la protección de las obras de Cultura no ha estado ausente de la mente de nuestros legisladores, no obstante advertir considerables vacíos de que adolecen regiones muy importantes desprovistas de elementos legales que eviten su destrucción. Le correspondió al General Santander poner en vigencia la orden del Congreso, en el sentido de fundar un Museo Nacional que sirviera no solo para conservar las reliquias históricas y artísticas, sino también como núcleo de enseñanza y de difusión cultural. El Museo fue establecido en 1824. El 18 de Marzo de 1826, se creó una Academia Nacional con el fin de fomentar toda clase de estudios en beneficio de un mejor conocimiento del País, medida que más tarde en 1832, fue reafirmada por Santander según decreto del 15 de Noviembre. Los historiadores y hombres de ciencia más importantes formaban parte de la institución.

En 1853, un decreto del 22 de Agosto regulaba el funcionamiento interno del Museo y garantizaba la protección de las colecciones que poseía.

En 1865, la Ley 18 del 24 de Abril fundó el

Instituto Nacional de Ciencias y Artes, que disponfa la investigación científica en varias ramas y estableció - las primeras normas adecuadas para la protección de los monumentos pátrios, a este Instituto quedó incorporado - el Museo Nacional, que mas tarde se anexaría a la Univer- sidad Nacional en virtud de la Ley 66 de 22 de Septiem- bre de 1867.

La Ley 59 del 11 de Junio de 1881, creó una Comisión Científica permanente para que se continuaran - las investigaciones iniciadas por la Expedición Botánica

Por Ley 22 del 27 de Febrero de 1888, el pa- ís adquiere para el Museo Nacional la colección de obras del general Alberto Urdaneta.

Terminada la contienda civil que que cinci- dia con los albores de este siglo, se creó en 1902 la A- cademia Colombiana de Historia, a cuyos patrióticos des- velos debe la República los sentimientos de respeto por las glorias nacionales inculcados al pueblo colombiano.

La Ley 39 de 26 de Octubre de 1903 dispuso la organización de de todos los museos existentes en los Departamentos y la publicación de los correspondientes - catalogos de las colecciones disponibles. En 1918 se le-

gislo sobre los objetos y monumentos de valor histórico y artístico. Por Ley 48 del 20 de Noviembre de 1918 se declararon pertenecientes al material de la Historia Patria, los monumentos precolombinos quedando sometidos a la acción del Gobierno para los efectos previstos en la ley, quedando a salvo los derechos de legítimos propietarios o poseedores en debida forma. Se prohibió la destrucción, reparación, ornamentación y destino de tales reliquias sin autorización previa del Ministerio de Instrucción Pública. La Ley 47 del 30 de Octubre de 1920, prohíbe sacar del país sin el previo permiso del Gobierno Nacional, todos aquellos objetos de propiedad pública o particular que tengan interés para la Historia; así mismo se encomendó a la Academia Colombiana de Historia el cuidado en la observancia de tales disposiciones, con el fin de salvaguardar los edificios y monumentos públicos, fortalezas, cuadros, esculturas y ornamentos de los tiempos coloniales, monumentos precolombinos y cuantos objetos y documentos puedan interesar a la historia, la etnografía, el folklore y las bellas artes.

En 1931 se ordena la fundación de un museo especializado en arqueología y etnología, que se hace realidad en el año de 1938, época en que se establece también el Servicio Arqueológico Nacional en virtud del Decreto 848 de 1938 y dando cumplimiento a lo dispuesto

en los decretos legislativos 1965 y 1976. El 30 de Septiembre de 1931 se expidió la Ley 103 sobre la conservación de los monumentos arqueológicos de la zona de San Agustín, reglamentada luego por el D. 904 de 1941 que hizo extensivas sus disposiciones a todos los monumentos y objetos arqueológicos del Territorio Nacional y estableció los requisitos necesarios, para la exportación de tales reliquias, posteriormente se adiciona el decreto y la ley anterior por uno emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores en 1936 que ordena el funcionamiento de una junta especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional, que debería reglamentar y vigilar la entrada al país de expediciones científicas y de dar cumplimiento a lo dispuesto en cuanto respecta a la exportación de materiales arqueológicos y demás objetos de importancia científica o cultural.

En 1936 la Ley 114 autoriza al Poder Ejecutivo para adherir al Tratado sobre protección de muebles de valor histórico, según las recomendaciones que se hicieron en la Séptima Conferencia Internacional Americana y abierto a la firma de la Países signatarios por la Unión Panamericana. En ese mismo año, Colombia adhiere al Pacto Roerich por intermedio de la Ley 36, sobre protección de las instituciones, artísticas, científicas y monumentos históricos.

Todas las recomendaciones a nivel interna -
 cional que adopto nuestro país, sirvieron de base para -
 que en 1959 se expidiera la Ley 163, que constituye el -
 máximo alcance logrado por nuestro país en materia de -
 protección de los monumentos, no obstante sus limitacio-
 nes. La Ley establece el concepto de los monumentos que
 integran el Patrimonio Cultural de la Nación con un cri-
 terio enumerativo; crea el Consejo de Monumentos Naciona-
 les encargado de velar por el cumplimiento de la ley jun-
 to con las atribuciones que se otorgan a los gobernado-
 res de Departamentos sobre protección; establece las con-
 diciones en que se han de hacer las reconstrucciones, re-
 paraciones y traslados de los monumentos; adopta medi-
 das importantes tendientes a regular el comercio e impo-
 ner las sanciones para quienes atenten contra los bienes
 que integran el Patrimonio Cultural, acudiendo a las dis-
 posiciones del Código Penal. Sustrae del Código Civil el
 régimen ordinario sobre los hallazgos e invenciones de -
 monumentos y deja a salvo sobre estos los derechos de la
 Nación. El Consejo de Monumentos Nacionales lo conforman:
 el Presidente de la Academia de Historia, quien lo presi-
 de, el Ministro de Educación, el Presidente de la Acade-
 mia de la Lengua, el Director del Instituto de Antropolo-
 gía, el Director del Museo Nacional, el Director del Mu-
 seo Colonial, el Director del Museo del Oro, el Presiden

te de la Comisión de Arte Sagrado, el Presidente de la -
 Sociedad Colombiana de Arquitectos, el Director del Insti-
 tuto de Ciencias Naturales, el Director del Instituto de
 Bellas Artes. La Ley 163 de 1959 la reglamenta el Decre-
 to 264 de 1963. Los horizontes se amplían en cuanto a la
 valoración, protección y preservación de los monumentos
 artísticos, históricos y científicos se refiere, con la
 creación del Instituto Colombiano de Cultura, que es un
 organismo especializado y creado en función de la Cultu-
 ra.

1.3 El Fondo de Cultura

1.4 La cultura en Pasto, 15 de Marzo de 1971.

tivo en la Biblioteca de un grupo.

1.5 La "Cultura Social" en Pasto.

Revisión.

Modificada.

1. LA CULTURA COMO PATRIMONIO COLECTIVO TRANSMITIDO POR VIA SOCIAL.

I. LA CULTURA COMO PATRIMONIO COLECTIVO TRANSMITIDO POR VIA SOCIAL.

I.1 El Mundo de la Naturaleza.

I.2 El Mundo de la Cultura.

I.3 El Fenómeno Cultural.

I.4 La Cultura como Patrimonio Real y Efectivo en la Existencia de un Grupo.

I.5 La Herencia Social: Utilizada.

Revivida.

Modificada.

I. LA CULTURA COMO PATRIMONIO COLECTIVO TRANSMITIDO
POR VIA SOCIAL.

Las actividades que el hombre ha acumulado durante su existencia perduran como vivencias materializadas, como modificación y huella de la realidad. Los actos de la vida humana dejan huella tras de sí; huella que dejan no solo las obras trascendentales, sino también los humildes menestres. Las actividades de conocimiento; la fabricación de utensilios, la producción de obras de arte; la formación de una corporación, son hechos que se producen como resultado de mutaciones mentales, con implicaciones físicas y trascendencia externa, pero el ser de esos objetos no lo determinan sus componentes materiales sino su finalidad humana tendiente a la consecución de determinados valores: utensilios, procedimientos técnicos, cuadros, esculturas, obras musicales, obras arquitectónicas, obras de orfebrería, teorías científicas, códigos, reglas morales, etc., cuyo ser consiste en tener una intención, un sentido. Un cuadro, una escultura, un libro, están formados por pigmentos, materiales de diversa índole, formas plásticas y literarias, pero su identidad de cuadro, escultura o li-

bro no la integran los materiales empleados en su confección corporea sino en su peculiar sentido, - en ser obras de arte, en su hacer humano con intención estética escapándose a una simple y exclusiva explicación causal, y solo son entendidos y comprendidos en cuanto expresan su sentido; en cuanto entendamos las finalidades humanas que laten en el barro, en el metal o vibran en las variaciones de una melodía. La Cultura trasciende el área de las actividades humanas que la producen, para concretar valores ideales.

La Cultura es algo que el hombre realiza no por accidente ni por casualidad, sino porque se lo imponen sus múltiples necesidades. Técnica, arte, lenguaje, ciencia, son condicionados por la situación histórica singular de la cual surgieron y a la cual se dedican, puesto que toda obra cultural ha nacido en una situación histórica y vital concreta, se obtendrá mediante los efectos que produzca la satisfacción de unas necesidades humanas también concretas. Así entendida la Cultura es un complejo accionar que el hombre hace en su vida y que solo en esta y para esta tiene sentido.

I. LA CULTURA COMO PATRIMONIO COLECTIVO TRANSMITIDO
POR VIA SOCIAL.

Las actividades que el hombre ha acumulado durante su existencia perduran como vivencias materializadas, como modificación y huella de la realidad. Los actos de la vida humana dejan huella tras de sí; huella que dejan no solo las obras trascendentales, sino también los humildes menesteres. Las actividades de conocimiento; la fabricación de utensilios, la producción de obras de arte; la formación de una corporación, son hechos que se producen como resultado de mutaciones mentales, con implicaciones físicas y trascendencia externa, pero el ser de esos objetos no lo determinan sus componentes materiales sino su finalidad humana tendiente a la consecución de determinados valores: utensilios, procedimientos técnicos, cuadros, esculturas, obras musicales, obras arquitectónicas, obras de orfebrería, teorías científicas, códigos, reglas morales, etc., cuyo ser consiste en tener una intención, un sentido. Un cuadro, una escultura, un libro, están formados por pigmentos, materiales de diversa índole, formas plásticas y literarias, pero su identidad de cuadro, escultura o li-

Cuando el hombre ignora pero necesita conocer construye la ciencia; cuando consciente de que no alberga en sí la belleza pura y siente afinidad con ella crea el arte; cuando consciente de sus limitaciones físicas siente la urgencia de aprovechar y dominar los elementos produce la técnica; cada limitación de sus múltiples dimensiones, origina una faceta de ese mundo que ha formado, que le permite elevar su mente, refinar los sentimientos y proyectarse a sí mismo.

El hombre como individuo solamente puede ser el creador de Cultura y todas sus manifestaciones se hallan saturadas por ingredientes sociales; condicionadas por la sociedad y, orientadas hacia ella de modo que el quehacer humano individual es un aporte a ese caudal que constituye el patrimonio colectivo que a su vez se ofrece al individuo de dos maneras: como legado colectivo propiamente dicho y como legado interindividual. En el primer caso, el individuo se identifica con el acervo histórico, su creación cultural la deriva de la tradición que forjaron sus antepasados y la percibe como formas inmutables, como un patrón comunal; en el segundo caso, se asimila las invenciones individuales por que se estima que deben ser a

doptadas como disciplina a seguir por ser buenas, -
 utiles, bellas, justas, etc.; y así ese aporte lo-
 gra de quien lo copia una adhesión tal que se iden-
 tifica con él. Ese aporte individual al patrimonio
 colectivo no puede ser en ningún momento superior
 a esa enorme cantidad de contenidos mentales, sen-
 timentales y prácticos, que han sido tomados de -
 modelos ajenos, modelos que en forma individual en-
 traron a ese patrimonio colectivo y lo acrecenta -
 ron y el cual será apropiado, asimilado, revivido,
 actualizado. El patrimonio colectivo será algo es-
 tático, sujeto al accionar individual; la colecti-
 vidad no puede en consecuencia ser original ni cre-
 adora, solo se renueva y se re-crea mediante la a-
 dopeión del aporte individual que fecunda el lega-
 do colectivo.

I.1 EL MUNDO DE LA NATURALEZA.

La naturaleza abarca todo aquello que es y sucede sin intervención del hombre, en su labor de cultura este se halla no contra la naturaleza sino sobre ella, imprimiéndole un momento de libertad consistente en una libre posición de fines y adopción de medios entre las múltiples posibilidades que ofrecen las leyes naturales, así, al esculpir una estatua, al construir un edificio, al pintar un cuadro, el hombre imprime un momento de libertad en la naturaleza, pero sujetándose a sus leyes condicionado por sus limitaciones. Escoge en el panorama de la naturaleza ciertos momentos y los aprovecha para crear en ella la forma especial que se ha propuesto.

La Naturaleza física, es el conjunto de fenómenos concatenados por nexos forzozos de causalidad, carente de todo sentido, ageno a toda auto-dirección finalista, ciegos e indiferentes a toda valoración; los fenómenos de la pura Naturaleza empírica son manifestaciones de una forzosidad causal.

Cuando el hombre procura defender de sí

mismo la Naturaleza, consigue su logro culturizándola. Se culturiza no solo el acuario con peces, - la huerta cesera, el jardín aldeaño a una residencia, sino también el bosque y las grandes extensiones que se delimitan como parques nacionales para mantener en su nativa originalidad las variedades de especies de la flora y la fauna que las pueblan mediante leyes y reglamentos.

Cuando se considera comprendido en la Cultura no solo lo que el hombre produce o altera intencionalmente según sus fines, sino todo aquello a que le asigna efectivamente un sentido en función de su propio ser y de sus necesidades, todo lo que introduce de uno u otro modo en su propia órbita y lo mediatiza, la tierra toda, está culturizada por que no hay un rincón de ella que escape a las relaciones jurídicas y de dominio. Para hallar naturaleza no afectada por la Cultura habría que remontarse al cosmos.

Cosa diferente es considerar la realidad temporal, que en este caso es el objeto de nuestras apreciaciones, la cual la hallaríamos dividida en naturaleza y espíritu, según la concepción de Max

Scheler, siendo aquella orgánica, inorgánica e intencional; la intencionalidad desemboca casi siempre en el espíritu, cuando no se interrumpe su actividad objetivadora.

Si la creación o actividad cultural es ajena al espíritu, es naturaleza; si en ella interviene el espíritu, será esa combinación de naturaleza y espíritu, en proporciones variables común en el hombre y en todo lo humano. La oposición entre Naturaleza y Cultura, si bien presta un servicio importante en la ubicación y comprensión de determinadas formas de vida objetivada, no sería aconsejable a nuestro propósito.

El concepto de Cultura abarca todo proceso y toda objetivación humana; toda actividad específica humana, desde las actividades más elementales en sentido de procesos de creación, modificación, conservación y apropiación. No se

1.2 EL MUNDO DE LA CULTURA. *aparece en la cultura.*

La Cultura se presenta como un producto social en la Historia; en un principio se desarrolla en torno a las necesidades más urgentes, como una consciencia colectiva compleja y bastante diferenciada. La configuración de los diversos ámbitos culturales empieza a surgir con la aparición de una actitud crítica frente al legado histórico en la cual el hombre intenta convertir su pensamiento independiente en medida de todas las cosas. En ese momento la tradición pierde en fuerza normativa, cediéndola a la razón abstracta. Con ello aparece una consciencia cultural que se propone substituir el acontecer histórico, por el obrar histórico; sin embargo, la tradición no pierde totalmente su virtualidad y, así, cada presente se ofrece como un compromiso entre el pasado y un futuro concebido racionalmente.

El concepto de Cultura abarca todo producto y todo comportamiento humanos; toda actividad específicamente humana supone las objetivaciones culturales en función de procesos de creación, modificación, comprensión y aprovechamiento. No es

do para aquel que no los posee de modo integral y que siente la urgencia de esforzarse para alcanzarlos. La Cultura carece de sentido para la Naturaleza inorgánica ya que esta es inconsciente; carece así mismo de significación para los animales por que estos, al no saber que no saben, no sienten la necesidad de saber; carecería de sentido también para el Ser supremo concebido como omnisciencia, absoluta verdad y sabiduría, bien total, justicia suprema, belleza perfecta y poder infinito; pero la Cultura aparece plena de sentido en cuanto obra y función humanas. El hombre es el centro nato de la Cultura y su punto de gravitación final.

La Cultura de un pueblo o período histórico está constituida por su arte, sus conocimientos, su técnica; todo ello constituye esa región denominada Cultura, sin que para atribuirle tal denominación genérica sea preciso averiguar si su arte alcanzó la realización más alta de los valores estéticos, si el contenido de su ciencia fue verdad, si su técnica fue adelantada o rudimentaria. Toda obra artística, bella o fea; todo conocimiento, acertado o erróneo, lleva en sí la intención de encarnar algún valor. Y solo es explicable en

función del mismo así consiga o nó su cometido.

La Cultura ubicada en un terreno intermedio entre la Naturaleza susceptible de ser transformada y los valores que se pretenden alcanzar, establece la relación entre ambos manifestandose no solo en la virtud, los conocimientos verdaderos o el buen gusto de una comunidad determinada o de un determinado período; sino también, en sus vicios, sus errores, sus aberraciones estéticas, en conjunto. Es el reino que entre la esfera de la Naturaleza ciega y la región de los valores puros, representa una conducta que refiere hechos a valores: es el conjunto de acciones y obras relacionadas con los valores o referidas a ellos.

I.3 EL FENOMENO CULTURAL.

El obrar humano, las actividades del conocimiento, el fabricar un utensilio, el producir una obra de arte, el realizar cualquier actividad cultural, son hechos que se producen con y en unas realidades psíquicas y corpóreas, se manifiestan como modificaciones en la mente del artífice, en su cuerpo y en el mundo exterior que lo circunscribe; pero el ser característico y privativo de dichos hechos no consiste ni en sus componentes psíquicos, ni en sus elementos materiales, sino en su sentido humano, en su finalidad dirigida intencionalmente a determinados valores. La destinación de un producto humano a un determinado sector de los que integran la vida humana activa, no se determina por el grado de consecución de los valores correspondientes que aquel producto haya conseguido. Los productos humanos que lleven en sí una referencia a la verdad, constituyen la ciencia; los que son soportes de una intención referida a albergar aspiraciones estéticas forman el arte; los procedimientos tendientes a lograr una adecuación forman la técnica; a todas estas facetas de la cultura y a su respectiva historia, pertenecen no solo las mani

festaciones logradas, sino también las frustradas; todo intento en la búsqueda de una expresión valorarativa.

Todo progreso humano se ha apoyado siempre en dos Solo en ese sentido se puede entender - el Fenómeno Cultural, como un ser objeto de estimación como posible sustrato de valores o desvalores. La cultura humana por sí misma; por otra parte, forma un sistema de independencia del mundo. La gestación de la Cultura comienza como un fenómeno psíquico. Una realidad en la mente del autor que después ha tomado cuerpo objetivizándose en el material empleado; pero la manifestación cultural, no constituyen valores puros sino que son obras del hombre mediante las cuales este trata de satisfacer necesidades en su vida, bien que rigiéndose por criterios de validez trascendente. La cultura es la obra a condición y en función de su utilidad para el progreso.

La cultura ha sido siempre el resultado de un esfuerzo consciente y deliberado del hombre por la creación de un mundo en que habitar. Se pueden hallar en todas las épocas como en las de las culturas antiguas en las cuales el hombre se ha visto a sí mismo

I.4 LA CULTURA COMO PATRIMONIO REAL Y EFECTIVO EN LA EXISTENCIA DE UN GRUPO.

Todo progreso humano se ha apoyado siempre en dos pilares imprescindibles: la Sociedad y el desarrollo de su iniciativa individual. Por una parte necesita del pasado, de beneficiarse con las conquistas logradas por sus predecesores; por otra parte, tener la suficiente capacidad de independizarse del pasado y de corregir y aumentar la herencia cultural recibida.

El hombre puede asimilar el legado cultural del pasado, precisamente por que el hombre es esencialmente social. La sociedad desempeña el papel de transmisora de los resultados conseguidos por los antecesores y por los coetáneos. La sociedad es la base o condición y el individuo el agente del progreso.

La Cultura ha sido siempre el testimonio más evidente a cerca de como el hombre se ha concebido a sí mismo en cada momento. Se pueden utilizar sus faces históricas como un catálogo de las concepciones en las cuales el hombre se ha visto a sí -

1.5 LA HERENCIA SOCIAL: UTILIZADA. REVIVIDA. MODIFICADA.

La Cultura en tanto que Patrimonio Social de un Grupo es el conjunto de formas de conducta Mental, Emotiva y Práctica. Esa Cultura viva real y efectiva, constituye una realidad dinámica - consistente en el re-vivir, re-pensar y modificar los objetos que figuran en ese caudal. Los objetos heredados son inertes, se hallan cristalizados, pero no los procesos de re-vivirlos, re-pensarlos, - re-actualizarlos, de ponerlos en práctica una y otra vez; esos procesos son realidades dinámicas en las que además de lo que haya de repetición, suele haber de innovación en mayor o menor medida.

Todo lo que posee de más el hombre considerado en su naturaleza orgánica, lo ha añadido la sociedad. Solo el hombre "histórico" que la sociedad elabora con la materia prima de aquel ser, es el hombre verdadero, aquel que se conoce en la experiencia. Los individuos históricos presuponen y llevan dentro de sí mismos la sociedad. Los modos culturales son en gran parte un legado histórico.

La Cultura actúa de dos maneras sobre el individuo; una, que creándolo lo levanta al nivel medio cultural haciendo que adhiera cada una de sus posibilidades o facultades en el sector objetivo - correspondiente, induciéndolo a que se ponga a tono con el grado alcanzado por el grupo. Lo que la Cultura es por obra de todos se vuelve hacia cada uno y se individualiza así, el legado común, no es lo como posesión sino también como disposición y como actitud individual. Y otra, que consiste en el imperio actual de la Cultura sobre cada uno y que el individuo termina por aceptar.

La Cultura la hacen: el hombre común con sus pequeños aportes, sus modestos logros y el hombre excepcional, con sus singulares conquistas; así se forma un Patrimonio Cultural Colectivo, que a su vez revierte sobre cada uno, que lo enriquece y lo mantiene a cierto nivel mediante una silenciosa coercitividad y un complicado juego de limitaciones internas unas y otras que se exteriorizan, identificadas con cada uno en las situaciones normales - pero condicionada su existencia a la coacción externa. Si el hombre crea la Cultura, esta a su vez lo va re-creando a él. Si hay realidades culturales científicas, artísticas y técnicas, es como ya

se ha visto, por que el hombre es un ser con las necesidades y capacidades correspondientes y que se realiza, ejerciendo esas actividades. Cada orden cultural es el logro y la experiencia en el sector respectivo de la especie o del grupo.

Ahora bien, para que los objetivos humanos integren a Cada individuo con sus diferentes capacidades culturales se enfrenta con el acervo cultural. Lo que de él abarque depende de su versatilidad de comprensión y de su situación particular con relación a ese conjunto percibido que lo sobrepasa infinitamente. Dispone en un momento dado de los logros de un ente colosal que enormemente lo supera: el grupo en su decantada existencia. Esa herencia que le pertenece en forma exclusiva la encuentra repartida a su alrededor en vastos repertorios. Tan enorme es el legado, como enorme es el riesgo de perderlo por su descuido en apropiárselo o por su negligente acercamiento. La historia nos ha demostrado fehacientemente lo poco que representan las fuerzas individuales o colectivas privadas de la tutela de la Cultura, aun las crisis que se suscitan en el seno de esta, llevan el peligro de que en el intervalo que se presenta entre la caducidad y la reposición, el sector en crisis se sien

te sin más, abolido, inexistente y, aquella región del alma humana que de ella se nutría, queda vacante y en su necesaria pasividad, alcanza estados muy anteriores y primitivos.

Collingwood Ahora bien, para que las obras humanas integren el Patrimonio Cultural de un grupo es indispensable que esas obras se hayan socializado o colectivizado en tal forma que ejerzan una efectiva influencia en ese grupo. En este sentido se ha de considerar la Cultura, como aquello que los miembros de una determinada sociedad aprehenden de sus predecesores y contemporáneos y lo que le añaden y modifican, buscando siempre nuevas dimensiones a través de nuevas circunstancias. Aquello -- constituye la Herencia Social, Utilizada, Revivida y modificada constantemente, que el Derecho debe salvaguardar con su poder coercitivo en defensa de la integridad y supervivencia de la Colectividad, y, en la formación de su auténtica fisonomía.

Ed. Universidad de Sevilla. Parte. 1966.

Alfaro, Enrique. Conceptos Fundamentales de la

Historia del Arte. Ed. Espasa-Calpe, S. A.

Madrid, 1945, p. 307.

I. BIBLIOGRAFIA.

- Cassirer, Ernst. Las Ciencias de la Cultura.
Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1965.
p.p. 11, 48, 89.
- Collingwood, R. G. Los Principios del Arte.
Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1960.
p.p. 284-285.
- Konstantinov, F. V. Los Fundamentos de la Filosofía Marxista. Ed. Grijalbo. México. 1960.
p. 539.
- Recacens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México. 1961.
p. 106.
- Recacens Siches, Luis. Panorama del Pensamiento - Jurídico en el Siglo XX. Ed. Porrúa. México. 1963. T.I-II. p.p. 227, 230, 242.
- Romero, Francisco. Teoría del Hombre. Ed. Losada. 1965. p.92.
- Vela Angulo, Ernesto. Curso de Filosofía del Derecho. Ed. Universidad de Nariño. Pasto. 1966.
- Wölfflin, Enrique. Conceptos Fundamentales de la Historia del Arte. Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1945. p. 305.

II. DELIMITACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.

II.1 El Patrimonio Cultural de la Nación.

II.2 Monumentos Históricos:

a) De Todas las Epocas.

b) De la Epoca Precolombina.

c) De la Epoca Colonial.

d) De la Epoca de Emancipación y
Comienzos de la República.

II.3 Monumentos Artísticos:

a) De Todas las Epocas.

b) De la Epoca Precolombina.

c) De la Epoca Colonial
de la Emancipación y
Comienzos de la República.

II.1 EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.

El Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo con sus Leyes y Tratados de protección comprende, los monumentos Históricos y Artísticos, entendiéndose por Monumento, toda obra digna de perdurar por su gran valor.

Para efectos de una cabal comprensión, tanto del patrimonio histórico como del patrimonio artístico, se lo ha considerado integrado por bienes pertenecientes a tres etapas definidas: la Pre colombina, la época Colonial y el período comprendido entre los inicios de la gesta Emancipadora y los comienzos de la República. Estos períodos históricos son comunes para casi todos los pueblos de América. La legislación adoptada para la preservación del legado Histórico y Artístico, ha tenido su origen por lo general en Convenios Internacionales Americanos y en Tratados celebrados entre los Gobiernos que adoptando medidas de protección conjunta, se ha ido integrando jurídicamente al ámbito nacional en particular, de cada país. A las etapas señaladas anteriormente se ha agregado una muy importante en la cual se ubican las obras perdurables, de importancia universal y que no son patri-

monio exclusivo de una época determinada. Además - se han incluido en el concepto de Patrimonio Cultural, las obras de la naturaleza de belleza especial ó que tengan interés científico para el estudio de la Flora, la Fauna, la Geología y la Paleontología.

Uno de los mayores problemas en cuanto a esta legislación protectora se refiere, lo constituye la carencia de un concepto claro y preciso que sirva como base para concretar el objeto de la defensa y la delimitación del Patrimonio Cultural en un sentido exacto.

Para la delimitación del Patrimonio Cultural se debe considerar la Cultura integrada por sus elementos esenciales: la Ciencia, el Arte y la Técnica. Así, el Patrimonio Cultural comprendería, todas las manifestaciones humanas en estos campos.

Entendiéndose la Ciencia, como el conocimiento exacto y razonado de las cosas por sus principios y causas; el Arte, como la manifestación humana que expresa simbólicamente un aspecto de la realidad mediante formas estéticas, y la Técnica,

como los procedimientos de adecuación. El Patrimonio Cultural será: el conjunto de conocimientos razonados de las cosas por sus principios y causas, expresados de manera eficaz mediante formas simbólicas de contenido estético, a través de procedimientos apropiados.

En sentido jurídico, el Patrimonio Cultural de la Nación es el acervo humano objetivo, - administrado para el interés general, con el objeto de conservar, valorar y acrecentar todos los elementos de valor cultural.

Se entiende por acervo humano objetivo, todas las creaciones del hombre, artes, ciencia, - tecnología, etc.

Administrado para el interés general, - ya que al ser las manifestaciones culturales patrimonio del género humano, a él deben revertir como legado y como fuerza re-creativa.

Con el objeto de valorar, conservar y acrecentar los elementos de valor cultural, por que no es otro el objeto de la legislación protectora de los bienes culturales si no es el de la conser-

vacación de las construcciones de la mente humana, -
 la protección y el estímulo de las conquistas del
 ingenio y la constante depuración de esa herencia
 palpitante para que sea acrecentada y superada.

Sea los objetos o documentos de utilidad
 para la averiguación de cualquier hecho, se caracte-
 rizan por su valor representativo. Importan por
 lo que significan y materializan en la representa-
 ción fidedigna del pasado. Pueden ser muebles o in-
 muebles.

a) Monumentos Históricos de todas las -

Bibliotecas Oficiales.

Bibliotecas de Instituciones.

Bibliotecas particulares valiosas, con-
 jas en conjunto.

Manuscritos Oficiales y Particulares de
 significación histórica.

Archivos Racionales.

Las obras de la naturaleza de belleza -
 especial ó que tengan interés científ-

fico para el estudio de la flora, la fauna

II.2 MONUMENTOS HISTÓRICOS.

Monumentos Históricos. Son los Monumentos propiamente dichos, constituyen las fuentes para la investigación y el estudio de la Historia.

Son los objetos o documentos de utilidad para la averiguación de cualquier hecho, se caracterizan por su valor representativo. Importan por lo que significan y materializan en la representación fidedigna del pasado. Pueden ser muebles e inmuebles.

a) Monumentos Históricos de todas las -

Epocas:

Bibliotecas Oficiales.

Bibliotecas de Instituciones.

Bibliotecas particulares valiosas, tomadas en conjunto.

Manuscritos Oficiales y Particulares de significación histórica.

Archivos Nacionales.

Las obras de la naturaleza de belleza especial ó que tengan interés científico para el estudio de la Flora, la Fauna

- a) Monumentos Históricos de la Epoca Colonial.
 na, la Geología y la Paleontología.
 Todo aquello que tenga interés en el estudio de la civilización y la cultura.

b) Monumentos históricos de la Epoca Precolombina.

Monumentos Muebles:

Códices.

Equipos.

Armas de Guerra.

Utensilios de Labor.

Implementos de Metalurgia.

Implementos de Textiles.

Monumentos Inmuebles:

Necrópolis.

Zonas Indigenas.

Ruinas.

Pisces.

Plantas.

Naufragios.

Casas Nativas.

Casas Monumentales.

Palacios.

e) Monumentos históricos de la Epoca Colonial:

Monumentos Muebles:

Códices.

Cartas Geográficas.

Planos.

Libros Raros por su escasez, forma y contenido.

Piezas Recordatorias históricas.

Armas de Guerra.

Utensilios de Labor.

Medallas.

Monedas.

Escudos de Armas.

Estandartes.

Monumentos Inmuebles:

Sectores Antiguos.

Calles.

Plazas.

Plazoletas.

Murallas.

Casas Natales.

Casas Mortuorias.

Palacios.

Castillos.

Puentes.

Templos.

Campos de Batalla.

Todos los monumentos históricos que
estén relacionados con esta Epoca.

d) Monumentos históricos de la Epoca de la Emancipación y Comienzos de la República.

Monumentos Muebles:

Códices.

Cartas Geográficas.

Planos.

Libros Baros.

Piezas Recordatorias.

Armas de Guerra.

Utensilios de Labor.

Medallas.

Monedas.

Escudos.

Estandartes.

Banderas.

Correspondencia.

Actas.

Placas Recordatorias.

11.3 MONUMENTOS ARTISTICOS.

Monumentos Inmuebles:

Monumentos Artísticos. Comprende todas
Calles.

Los talleres, artísticos y arqueológicos, plazas y
Plazas.

Inmuebles dignos de ser conservados por la Nación
Plazoletas.

por razones de arte y de cultura.
Murallas.

Casas Natales.

b) Monumentos Artísticos de Todas las
Casas Mortuorias.

Epocas.

Palacios.

Castillos.

Colectivos de Arte.

Cuarteles.

Escuelas.

Edificios Gubernamentales.

Monumentos Megalíticos.

Templos.

Varietades Arqueológicas.

Mausoleos.

Varietades Paleontológicas.

Puentes.

Teatros.

Prisiones Históricas.

Colectivos Literarios.

Campos de Batalla.

Todos aquellos Monumentos que estén

relacionados con esta

intimamente relacionados con esta

Epoca.

b) Monumentos Artísticos de la Epoca

Precolombina.

Monumentos Muebles:

Pinturas.

II.3 MONUMENTOS ARTISTICOS.

Monumentos Artísticos. Comprenden todos los tesoros, artísticos y arqueológicos, muebles e inmuebles dignos de ser conservados por la Nación por razones de arte y de cultura.

a) Monumentos Artísticos de Todas las Epocas:

Colecciones de Arte.

Museos.

Monumentos Megalíticos.

Yacimientos Arqueológicos.

Yacimientos Paleontológicos.

Teatros.

Colecciones Literarias.

Todo monumento que tenga interés en el campo del Arte.

b) Monumentos artísticos de la Epoca Precolombina.

Monumentos Muebles:

Pinturas.

Esculturas.

Grabados.

Diseños.

Ejemplares del arte de la Decoración.

Joyas.

Instrumentos Musicales.

Obras de Alfarería.

Adornos de toda Indole.

Amuletos.

Tejidos.

Trajes.

Piezas de Espartería.

Piezas de Orfebrería.

Instrumentos Musicales.

Monumentos Inmuebles:

Piezas recordatorias de valor artístico.

Todas aquellas Obras de Arte que estén

Arquitectura.

Necrópolis.

Monumentos Inmuebles:

c) Monumentos Artísticos de la Época
Colonial, Emancipación y Comienzos de la República.

Monumentos Muebles:

Trajes.

Medallas.

Amuletos.

Joyas y piezas de Orfebrería.

Pinturas.

Grabados.

Planos y Diseños.

Esculturas.

Vitrales.

Objetos de Porcelana, Marfil, Carey.

Cerámica.

Encajes.

Partituras Musicales.

Instrumentos Musicales.

Rarezas Bibliográficas.

Piezas recordatorias de valor artístico.

Todas aquellas Obras de Arte que esten
relacionadas con esta Epoca.

Monumentos Inmuebles:

Monumentos Arquitectonicos.

Teatros.

Relieves.

Arte Mural.

II. BIBLIOGRAFIA.

Derecho Colombiano. Bogotá. Abril de 1963.

T. I. No. 4. p.p. 385, 394.

Diario Oficial. No. 23.027. Enero 30 de 1936.

Diario Oficial. No. 31.025. Marzo 2 de 1963.

Diario Oficial. No. 30.139. Enero 23 de 1960.

III.1) CATASTROFES NATURALES.

Los bienes de la Cultura son organismos que se objetivizan por medio de sus bases y sustentan en los diferentes materiales que los constituyen, como resultado de la participación en ellos, por lo tanto los materiales y las fuerzas externas e internas que los refuerzan o debilitan, imprimen en sus caracteres a las expresiones de Cultura que sustentan: monumentos, fundaciones e iglesias, etc.

III. PERDIDAS MATERIALES CONSIDERABLES DE LOS MONUMENTOS.

III.1 Catastrofes Naturales.

III.2 Depredaciones Bélicas.

III.3 Peligros Permanentes del Mundo Moderno.

III.1 CATASTROFES NATURALES.

Las obras de la Cultura como organismos que se objetivizan por medio de sus bases y soportes en los diferentes materiales que las contienen, estan sujetas a la contingencia de estos. Por lo tanto los materiales y las fuerzas externas e internas que los robustecen o aniquilan, imprimen esos caracteres a las expresiones de Cultura que sustentan: conservandolos, limitandolos o aniquilándolos.

Los monumentos de la Cultura, aun cuando su ejecución haya sido realizada con materiales nobles y de gran consistencia, no ha sido posible sustraerlos de las grandes fuerzas exteriores ni estirpar los vicios y limitaciones peculiares que desde los remotos origenes de la historia, han asolado las civilizaciones, exterminando sus monumentos y apropiandose de los tesoros de la Humanidad que como legados para la posteridad hubieran sido insustituibles y nuestra distancia con el pasado, no hubiera sido tan considerable.

América desde sus remotos origenes se nos ha presentado como el estallido de volcanes en

erupción, síntesis dramática del agua de las grandes lagunas y el fuego de las montañas ardientes; peregrinación de pueblos nómadas; alud de lava sobre urbes que parecen sepultadas en fuego; escenario de conquista; epopeya de sitiados; llanto de vencidos; fragor de continuas revoluciones donde los hombres han emulado con la naturaleza en el juego cruel de las pasiones. Las faldas calcinadas de sus volcanes, asiento de florecientes civilizaciones, guardan el testimonio de dramas telúricos incommensurables.

Los movimientos sísmicos son los que más destrozos han causado en las obras de la Cultura.- La zona andina asiento de avanzadas civilizaciones orgullo de la cultura americana ha sido por siglos, el escenario de la destrucción y de la muerte; toda Centroamérica, ha ofrendado sus monumentos más valiosos por causas similares.

Si a lo anotado se agregan los cambios geológicos y los deslizamientos, la tierra, tan prodiga en materiales de toda clase, se convierte en una fosa sin fondo en cuyo seno se acumulan las grandes conquistas del arte convertidas en escombros.

Infinidad de sustancias químicas se infiltran en los Monumentos y la consistencia de su materia sucumbe ante ellas, desapareciendo así, obras de todos los niveles, generos y valores, del Patrimonio Cultural.

Un elemento tan benéfico como el agua, le ha ganado la batalla infinidad de veces a la Cultura. El dócil caudal del arroyo ha sido motivo de no pocos actos de destrucción, una simple gotera ha bastado, para que obras de excelente factura y soberbios alcances estéticos, se truequen en míseros despojos de una opulencia plástica.

El problema de las catástrofes naturales escapa a toda previsión y no queda otro camino que el impotente lamento ante un mal irreparable a quien no contrarresta la más minuciosa previsión.

Elas constituyen el principal enemigo de las obras de la Cultura desde que estas aparecieron sobre la faz de la tierra; surgieron con su sino trágico: el de la destrucción. Las obras de la Cultura son como las frágiles flores de existencia efímera, ante las bruscas arremetidas de la naturaleza.

La adecuación de los materiales empleados, ante la prueba constante a que se someten, no suelen dar los resultados esperados, y contribuyen si, en forma por demás eficaz a tender un velo impenetrable en la comprensión del pasado, en el aniquilamiento de la Cultura y en la frustración de las civilizaciones.

Aunque por ciertos motivos en la destrucción de los monumentos de Cultura son comparables a las catástrofes naturales, se ha logrado mediante convenciones internacionales establecer la necesidad de preservar y proteger los monumentos destinados a la historia, al arte y a la ciencia. Para el efecto nuestro País, ha adherido a las convenciones y aceptado las declaraciones y demás disposiciones adoptadas en La Haya, igualmente se han suscrito las declaraciones en las diferentes Convenciones de las Conferencias Internacionales Americanas así como las iniciativas de la Unión Panamericana en lo concerniente a la protección de las instituciones científicas, artísticas y monumentos históricos.

Neutralidad de los Monumentos. La Ley 3

III.2 DEPREDACIONES BELICAS.

La guerra es un acto coactivo prescrito por el Derecho Internacional e por el orden jurídico interno. A pesar de que las doctrinas dominantes consideran que la guerra se halla fuera de la esfera jurídica se debe aceptar que se halla regulada por el Derecho Internacional y por consiguiente limitada.

Aunque sus efectos nocivos en la destrucción de los monumentos de Cultura son comparables a las catástrofes naturales, se ha logrado mediante convenciones internacionales atemperar la acción de la guerra y proteger los monumentos destinados a la historia, al arte y a la ciencia. Para el efecto nuestro País, ha adherido a las convenciones y adoptado las declaraciones y demás disposiciones adoptadas en La Haya. Igualmente se han suscrito las declaraciones en las diferentes Comisiones de las Conferencias Internacionales Americanas así como las iniciativas de la Unión Panamericana en lo concerniente a la protección de las instituciones artísticas, científicas y monumentos históricos.

Neutralidad de los Monumentos. La Ley 36

de 1936 aprobatoria del Pacto Roerich, declara en su art. I que serán considerados como neutrales, y como tales respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de Cultura.

Igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones arriba mencionadas.

Se acordará el mismo respeto y protección a los monumentos históricos, museos, e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra.

La neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones, se harán extensivas en todo el territorio donde se encontraren.

Los beligerantes no gozan en la guerra del derecho ilimitado de elegir los medios de perjudicar al enemigo, además de las prohibiciones establecidas en convenios especiales se prohíbe el

empleo de armas, proyectiles o materiales que causen males superfluos. Los monumentos e instituciones cesarán en el goce de los privilegios, cuando sean usados para fines militares.

Bombardeos. Estas acciones son permitidas en plazas defendidas, adoptandose las precauciones necesarias para librar en cuanto sea posible a los edificios destinados al culto, al arte, a la ciencia y a la beneficencia, así como también los monumentos históricos, salvo cuando estén destinados a algún objeto militar.

Los sitiados tienen la obligación de designar esos edificios o lugares con señales visibles especiales, que previamente se notificarán al sitiador (La Haya Conv. IV art. 27). Principio análogo rige para los bombardeos por fuerzas navales, el jefe debe tomar las medidas necesarias para excluir en cuanto sea posible, los edificios consagrados a los cultos, artes, ciencias, beneficencia, monumentos históricos que no estén empleados para fines militares.

El deber de los habitantes es el de designar estos monumentos, edificios o lugares, medi-

ante signos visibles que consistirán en grandes tableros rectangulares, rígidos, divididos por una diagonal en dos triángulos de color, negro arriba y blanco abajo. El pacto Roerich emplea otra bandera para los mismos objetivos, como se verá en otro aparte de este estudio.

Ocupación. Se considera ocupado un territorio cuando se encuentre sometido efectivamente a la autoridad del ejército enemigo.

La Ocupación no se extiende sino a los territorios en donde dicha autoridad este establecida y en condiciones para hacerse respetar (art. 42 Conv. IV).

Queda prohibido terminantemente el saqueo en las Ciudades tomadas por asalto. La propiedad privada no puede ser confiscada. El ocupante será considerado como administrador de los edificios públicos, bosques e inmuebles que se encuentren en el País ocupado, pertenecientes al Estado enemigo. Deberá proteger dichas propiedades y administrarlas con sujeción a las reglas del Usufructo. Los bienes destinados a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias aún cuando per-

111.3 tenezca al Estado la propiedad de dichos bienes: -
serán tratados como propiedad privada.

Quedan prohibidos y se castigan las detenciones, destrucciones o deterioros intencionales de los establecimientos de asistencia social, específicamente determinados, así como de monumentos históricos y de obras de arte y de ciencia (Cnv. II y IV arts. 28, 47, 55 y 56 La Haya).

Botín. Los Gobiernos signatarios del P. Roerich al aceptar sus cláusulas, declaran en el art. VIII que los monumentos no pueden ser botín de guerra, y desde 1899 aparece nuestro País entre los firmantes de las Convenciones de La Haya en las cuales se proscribe formalmente el pillaje, desde entonces ha sido un principio de Derecho Internacional la Neutralidad de los Monumentos, no tanto por la pérdida del bien cuanto por los daños irreparables que acarrea la movilización, los cambios de temperatura y las consecuencias graves que suscitan los brotes nacionalistas ante la presencia de una obra del Patrimonio Nacional en el extranjero.

III.3 PELIGROS PERMANENTES DEL MUNDO MODERNO.

El progreso y desarrollo de la civilización conlleva una serie de peligros que permanentemente amenaza la existencia misma de los monumentos históricos, artísticos, científicos, de las especies bellas y raras de la Flora y de la Fauna. Unos representan agudos problemas que deben ser resueltos a la mayor brevedad por las legislaciones, en la medida en que se estime la nacionalidad y las especies en trance de extinción. Otros implican cuantiosa erogación pecuniaria que representan onerosas cargas a los Gobiernos, en su afán por rescatar lo poco que queda del Patrimonio Cultural del pasado disperso y aniquilado.

En la forma como los organismos internacionales en caso de guerra y en las grandes catástrofes han aunado esfuerzos para su preservación y custodia, así también han influido para que los peligros que hoy azotan a las grandes creaciones del talento humano sean dispersados o reducidos a su mínima expresión. Problemas que hasta hace poco eran desconocidos golpean rudemente los monumentos de Cultura y un sector considerable de la Ciencia y la Tecnología haⁿ sido puestas al servicio de la recuperación del legado cultural que hoy más que -

nunca se lo considera un patrimonio de la Humanidad, y esta toda, acude a los llamados de emergencia que de algún remoto lugar se percibe, cuando las manifestaciones del arte, la ciencia o los monumentos universales de la Historia peligran.

Entre los peligros del mundo Moderno que atentan contra los monumentos de la Cultura estan los siguientes:

1. La Contaminación. Esta se manifiesta en el Aire, en la Superficie de la Tierra y en las Aguas. Uno de los enemigos más implacables de los monumentos es el aire contaminado por el progreso industrial. Las fábricas vomitan vapores nocivos que desintegran la piedra, pudren la madera, corroen el metal y avejigan y descascaran las pinturas. Monumentos famosos con su ostentosa ornamentación han sido invadidos por los ácidos sulfúricos del aire. Las entidades especializadas en la reparación de obras se asemejan a grandes hospitales. Los vapores sulfúricos se filtran en las columnas marmóreas formando ácidos sulfúricos que producen un cambio en la materia, poco a poco la piedra o el mármol estallan o se desmenuzan. Otro tanto sucede con el metal, lo penetra por agujeros diminutos y

lo corroen desde dentro. Los monumentos que tantas veces han desafiado los elementos de la naturaleza, han mirado con indiferencia guerras y revoluciones se inclinan convertidos en escombros ante la acción de substancias químicas invisibles.

El legislador intuyendo este gravísimo problema, en el art. 994 del Código Civil desechó toda prescripción contra las obras que corrompan el aire o lo hagan conocidamente dañoso. Numerosas normas policivas sancionan la contaminación de la atmósfera; de las aguas, mediante prohibiciones a las fabricas de expeler substancias dañinas que atentan contra la vida humana, los monumentos, la flora y la fauna. Se proveen entre otras medidas, la utilización de gas en lugar de petróleo en los sistemas de calefacción, la colocación de filtros en las chimeneas de las fábricas, etc.

2. Obras Publicas y Urbanismo. El paso del progreso necesita amplias vías públicas, una mejor distribución de las áreas céntricas, la creación de complejos comerciales, etc., que faciliten el desenvolvimiento de todas las actividades del mundo actual. En las obras que necesariamente tienen que realizarse, caen monumentos muy importan-

tes y otros sufren considerables mutilaciones sin que haya mediación posible sin la consiguiente pérdida de un considerable sector urbano.

Este problema se acentúa en nuestro país y en todos los de ascendencia hispana, donde la guerra condicionó los trazados de las ciudades. Durante siglos la defensa militar es el primer factor urbanístico, las ciudades se doblan bajo las servidumbres militares y los problemas de luz, circulación y habitacional pasan a un segundo plano. Nuestra legislación prevé la demolición de monumentos y establece la licencia del Consejo de Monumentos Nacionales como requisito previo a la iniciación de los trabajos, con la obligación única de colocar las placas que existían en los monumentos, en las nuevas edificaciones, pero la defensa de los monumentos urbanos en estos casos, la asumen dos factores extrajurídicos y considerablemente perjudiciales para el Urbanismo y las Obras Públicas:

a) La Plusvalía Territorial, que hace casi imposible todas las grandes obras urbanas por que el altísimo costo del terreno es considerablemente más elevado que las construcciones y trabajos de vialidad mismos. El excesivo valor del suelo

lo y el valor venal del inmueble asumen su propia defensa.

b) El Centralismo Comercial e Industrial, hacen que los monumentos se hallen por lo general muy bien ubicados. Ante este hecho existen los peligros que entraña el acondicionamiento, en el que raras veces sale librada la naturaleza e integridad del bien.

3. El Trafico Clandestino. Este comercio constituye el mayor peligro para los monumentos muebles, puesto que en la forma como se efectúa y ante la carencia de un completo y detallado inventario, se escapa a todo control estatal. Por intermedio de esta forma de enajenación se han perdido las piezas más valiosas y se ha abierto el camino que permite la fuga de los monumentos al exterior. En este campo es donde urge una legislación preventiva y represiva que limite el tráfico de monumentos de considerable valor histórico, artístico o científico y reprima la trata de obras espurgas que facilitan la emboscada de todos los snobistas que se dedican a la colección de "antigüedades". A más de los peligros anotados, sobresale la continuada exposición a que se someten constantemente los monumentos y en el traspaso permanente se va quedando algo de su esencia.

4. La Carencia de Recursos Económicos. Acarrea generalmente el Abandono de los Monumentos y su consiguiente deterioro y pérdida. El Estado debe realizar una cruzada tendiente a conservar y explorar adecuadamente sus monumentos y sus zonas arqueológicas y paleontológicas, mediante la inversión de sumas que por lo general se las distrae en cosas menos importantes; a fomentar la creación de Corporaciones e Instituciones que adquirieran a cualquier título los monumentos de sus propietarios y los donen a los centros de Cultura. Puede también el Estado, facilitar el crédito conveniente para la reconstrucción, refacción y compra de monumentos.

5. Exploraciones Antitécnicas. Este es un mal que desde el siglo XVI tiene cabida en América y lo constituye de manera especial la "Guaque-
ria". El Dorado que surgió como hijo de la hipérbole y delirio de generaciones, hizo que la tierra colombiana fuera removida y saqueada, primero por los curas doctrineros que no encontraron limitación alguna en su furia iconoclasta y luego los gobernadores y conquistadores con su insaciable voracidad áurica, intronizaron el oficio de la guaquería de tan nefasto impacto en la Cultura. Esta actividad innoble movida por la más acendrada codi-

cia, no es perjudicial por la aspiración material adquisitiva, sino por que regiones enteras de interés científico quedan cubiertas con un silencio mesquino, colecciones valiosas quedan privadas de las circunstancias y datos sobre su hallazgo e infinidad de piezas que rodean a los metales son torpemente destruidas.

6. Depredación. Esta horrenda actividad con su consecuencia necesaria: la Destrucción, se la encuentra a través de todas las épocas de la Humanidad, alimentada por todos los Fanatismos: religioso, político, social, inclusive el estético. Entre los peligros a que están sujetas las obras de la Cultura de los ya mencionados, ninguno es más destructor que el alma del que no las siente.

Durante la segunda mitad del siglo XVI y todo el siglo XVII, la iglesia hizo grandes esfuerzos para desarraigar las creencias de los indios y sustituirlas por el rito católico y optó por la destrucción de los santuarios, adoratorios y toda clase de objetos que pudieran traer para los infieles algún mensaje de sus antiguas divinidades. En esta empresa emularon con igual celo eclesiásticos y civiles. Las colecciones que duran-

te largo tiempo adquirió y ordeno la Expedición Botánica, fueron destruidas por los ejércitos que ocuparon a Bogotá en 1814. Qué se podría decir de las depredaciones que sufrió la Cultura en nuestro país rico en revoluciones y guerras civiles?

Nuestra legislación no solo protege los bienes contra la apropiación ilegítima, sino contra todos los actos tendientes a eliminar las cosas o hacerles perder su integridad.

El acto de destruir implica deshacer, arruinar, hacer perder la existencia o la forma de una cosa. Esta acción la contempla el Código Penal en el art. 426, cuando dice:

El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo dañe una cosa mueble e inmueble, o un animal ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad, incurrirá en arresto de un mes a un año y en multa de diez a quinientos pesos.

Si el perjuicio causado fuere de mucha consideración, el juez podrá aumentar la pena hasta en la mitad del máximo.

III. BIBLIOGRAFÍA La Ley 163 de 1959 establece que los daños que se causen en los Monumentos que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, cualquiera que sea el sitio en que se encuentren, serán castigados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 427 del C. P., sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente (art. 30).

Derecho Colombiano. Bogotá. Abril de 1963.

T. I. El C. P. establece los agravantes en el art. citado de la acción de destruir, inutilizar, hacer desaparecer o dañar muebles o inmuebles ajenos. J. Nacional. México. 1959. p. 324.

Ortega Torres, Jorge. Código Penal y Código de Fines

Penales. La pena será de dos meses a tres años de arresto si el delito se cometiere en archivos, bibliotecas, museos, puentes, caminos u otros bienes de uso público, o tumbas, monumentos u objetos de arte colocados en sitios públicos. Internacio-

nal Público. Ed. Universidad de Maribó.

Pasto. 1963.

Yegorces, Artyal. Derecho Internacional Público.

Ed. Aguilar. Madrid. 1957. p. 346.

III. BIBLIOGRAFIA.

- Brown Scott, James. Las Convenciones y Declaraciones de La Haya. Ed. Oxford University Press. Humphrey Milford. Nueva York. 1916. Conv. II y IV. Relativas a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. p. 100.
- Derecho Colombiano. Bogotá. Abril de 1963.
T. I. No. 4.
- Diario Oficial. No. 23.133. Marzo 12 de 1936.
- Kelsen, Hans. Teoría General del Estado.
Ed. Nacional. México. 1959. p. 324.
- Ortega Torres, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Ed. Temis. 1961.
- Perez, Luis Carlos. Derecho Penal Colombiano.
Parte Especial. Vol. II. Ed. Temis.
Bogotá. 1959. p. 466.
- Rodriguez Guerrero, Ignacio. Derecho Internacional Público. Ed. Universidad de Nariño.
Pasto. 1963.
- Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público.
Ed. Aguilar. Madrid. 1957. p.346.

IV. LA PROPIEDAD DE LOS MONUMENTOS.

Desde la vigencia de las instituciones modernas se han venido distinguiendo dos ramas del -

IV.1 La Descomposición del Derecho Privado.

de origen muy antiguo, fué acogida por las legislaciones romanas y consagrada más tarde por

IV.2 La Declaratoria de Bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.

en las legislaciones especialmente latinas. A pesar de su raíz tradicionalista esta división, no

IV.3 Monumentos Muebles e Inmuebles.

responde a muy distinto el estudio realizado por J. Bellamy en la exposición de 1889 donde se

IV.4 El Patrimonio de la Nación.

siones especiales con respecto al aspecto económico, sin embargo se le viene considerando al

IV.5 El Dominio Público.

guía la organización del Estado y sus relaciones con los súbditos y con otros Estados, y a centra -

IV.6 La Expropiación.

que regula las relaciones de los particulares con el. Este criterio utilitarista, que a su vez -
que convenientemente jurídica se lo ha justificado -
con la aparición de la doctrina que se sigue -
sobre sus antecedentes, la doctrina que se sigue -

IV.1 LA DESCOMPOSICION DEL DERECHO PRIVADO.

Desde la vigencia de las instituciones Romanas se han venido distinguiendo dos ramas del Derecho: el Público y el Privado. Esta distinción de estirpe muy antigua, fué acogida por las codificaciones renacentistas y corroborada mas tarde por los sistematizadores de la Revolución Francesa y desde entonces ha ejercido una notoria influencia en las legislaciones especialmente latinas. A pesar de su raigambre tradicionalista esta división, no obedece a postulados de índole científica; a este respecto es muy diciente el esfuerzo realizado por J. Hollinger en la exposición de 10⁴ Teorías sustentadas por connotados expositores sin que sus posiciones especulativas constituyeran un aporte conducente. Sin embargo se ha venido considerando al Derecho Público, como el conjunto de normas que regulan la organización del Estado y sus relaciones con los súbditos y con otros estados, y a contrario sensu, Derecho privado, el sistema jurídico que regula las relaciones de los particulares entre sí. Este criterio utilitarista, pese a su ninguna consistencia jurídica se lo ha justificado con la diferencia de de dos esferas que en nign momento son antagónicas entre sí, puesto que no

hay nada en el campo individual que no repercuta - en el ámbito colectivo y más aun, la suerte del individuo en sí no le es indiferente al Estado. por el Derecho Privado como es la propiedad, la herencia que antes Los problemas sociales al considerarse de acuerdo a las nuevas concepciones del mundo actual, han dado a las soluciones múltiples alternativas y al Derecho nuevas dimensiones; el interés social se ha venido acentuando en todas las instituciones jurídicas, dejando entrever situaciones de aberrante injusticia y de inquietante indiferencia como consecuencia de un tratamiento genérico - con que hasta hace poco, se contemplaba normativamente las relaciones humanas eso sí, dentro de un concepto eminentemente privatista, concepto que ha venido cediendo día a día ante el impetu arrollador de un Derecho Público que gestado y cualificado en la doctrina se plasma en soluciones positivas de un gran contenido social. El concepto de propiedad visto por el contrario se vivifica en el Derecho. El derecho subjetivo ha sido removido - de su excluyente posición absolutista, a un moderado relativismo considerando ante todo su razón de ser y su finalidad. La "Plena in re potestas" del Derecho Romano, adoptado más tarde con visos de universalidad por el Código Francés, ha sido limita

da por los nuevos hechos sociales y económicos. La función del agente en la ejecución de la acción de amparo es: Un campo tan celosamente custodiado por el Derecho Privado como es la propiedad, ha tenido que ceder ante el concepto de Utilidad Pública, creación de otra esfera normativa: el Derecho Público, que conlleva como instrumento idóneo la Expropiación por causa de Utilidad Pública, en su afán de humanizar y atemperar el "jus abutendi" del derecho de dominio consagrando la "Función Social" que revaluara Duguit ya que el concepto no era ajeno al derecho Privado puesto que figuraba en el Derecho Romano aunque como simple excepción. Sin desconocer que el derecho de Dominio está consagrado a la satisfacción de las necesidades individuales y que debe responder a los intereses del propietario, priman el interés y las necesidades de la Colectividad, como expresamente lo prescribe nuestra Constitución Nacional, sin que se destruya el concepto de propiedad sino por el contrario se vivifique su espíritu, se renueve su contenido y se adecúe al fin social a que está naturalmente destinado. El propietario se ve avocado a dos clases de limitaciones: las obligaciones de sociabilidad para con el vecino y el abuso del derecho, teoría presentada bajo tres puntos diferentes: a) Teoría intencio-

nal o subjetiva de Ripert, tiene en cuenta la intención del agente en la ejecución de la acción de donde se desprende el perjuicio causado que origina el abuso del derecho; b) Teoría funcional u objetiva, de Josserand, sostiene como medio evaluatorio sobre la existencia del abuso del derecho no su destinación económica y social del derecho, sino el ejercicio en contradicción con su destinación económica y social; c) Una tercera Teoría de los hermanos Mazeaud, que contempla las dos anteriores y en forma sintética establece que hay abuso del derecho siempre que se cometa una falta en su ejercicio.

En la forma como nuestra Constitución concibe la propiedad, la noción del abuso del derecho se hace indispensable; la oposición con la función social de la propiedad hará que sea abusivo su ejercicio. Los derechos civiles están sometidos al interés general. Cuando se dice que la propiedad "es" una función social, se afirma que la esencia misma del derecho es esa función social que constituye su finalidad principal por encima del interés personal del propietario, pero la propiedad continúa siendo un derecho real y exclusivo; un derecho que se ejerce directamente sobre la co-

sa y con prescindencia de las demás personas, impo-
sibilitando la coexistencia de propiedades de dis-
tintas personas sobre la misma cosa, aunque su exis-
tencia se halle condicionada a su ejercicio. De a-
cuerdo con este régimen adoptado por nuestra legis-
lación y para nuestros objetivos se puede conside-
rar el Dominio o Propiedad, como el derecho de e-
jercicio, disposición y goce de una cosa de acuer-
do con los límites impuestos por las leyes y regla-
mentos tendientes a la realización de su función
social.

El patrimonio cultural, los bie-
nes materiales muebles e inmuebles, de pertenencia
estatal Nación, Departamentos, Municipios, Pro-
vincias, Municipios Públicos, Intendencias y Comarcas,
y de propiedad particular, ya sea de personas na-
turales o jurídicas.

La Declaratoria de los bienes pertene-
cientes al Patrimonio Cultural de la Nación conlleva
una nueva condición jurídica que tiende a proteger
sus valores contra las intenciones, usurpaciones, daños,
degradaciones y deficiencias de todo tipo que pue-
dan ocasionarse.

Con la inclusión de estos bienes en una
situación jurídica especial se trata en primer lugar,

IV.2 LA DECLARATORIA DE BIENES PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.

La definición legal consagrada en la Ley 163 de 1959 y el Decreto reglamentario No. 264 de 1963, contempla el Patrimonio Cultural de la Nación compuesto por todas aquellas obras dignas de preservarse por su valor artístico, histórico y científico.

Se incluyen en la declaratoria de bienes constitutivos del Patrimonio Cultural, los bienes materiales muebles e inmuebles, de pertenencia estatal: Nación, Departamentos, Municipios, Establecimientos Públicos, Intendencias y Comisarias, y de propiedad particular, ya sean de personas naturales o jurídicas.

La declaratoria de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación conlleva una nueva condición jurídica que tiende a preservarlos contra las intrusiones, usurpaciones, daños, degradaciones y deterioros de toda índole que puedan sobrevenirles.

Con la inclusión de estos bienes en una situación jurídica especial se trata en primer lu-

17.3 **gar, de preservar el Patrimonio Cultural en conjunto como un acervo valioso de indiscutible importancia en la formación de la nacionalidad y en la estructura material y espiritual de nuestro pueblo; y en segundo lugar, de preservar hasta donde sea posible las características peculiares de los monumentos, objetos arqueológicos y demás creaciones - ya sean obra de la naturaleza o ya del ingenio humano que tengan un interés especial en el estudio de la ciencia, la técnica o el arte para una mejor comprensión de las culturas y civilizaciones pasadas y que se hayan conservado sobre la superficie e el subsuelo nacional.**

...via al suelo, se movien-
tase a sí mismo e mediante una fuerza externa, con
la excepción de aquellas cosas que siendo muebles
por naturaleza se convierten inmuebles por su destino.

Bienes inmuebles, son las cosas que no
pueden transportarse de un lugar a otro sin que se
altere su substancia.

El Código Civil no reconoce ninguna otra
división de bienes inmuebles, sino que establece
de varios casos que pueden presentarse y que se-
fecta la movilidad o inmovilidad de los objetos,
casos que han sido aprovechados por los tratadistas

IV.3 MONUMENTOS MUEBLES E INMUEBLES.

Todas las cosas materiales que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación tienen la denominación genérica de Monumentos, cuya movilidad hace que se los ubique en dos grupos determinados de acuerdo con nuestra legislación positiva:

Monumentos Muebles.

Monumentos Inmuebles.

Para el Derecho Civil un bien Mueble es aquel que puede transportarse de un lugar a otro en razón de su no adherencia al suelo, moviéndose a sí mismo o mediante una fuerza externa, con la excepción de aquellas cosas que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino.

Bienes inmuebles, son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro sin que se altere su substancia.

El Código Civil no consagra ninguna otra división en forma sistematizada, sino que establece varios casos que pueden presentarse y que afectan la movilidad o inmovilidad de los objetos, casos que han sido aprovechados por los tratadistas

para subdividir a su vez los bienes muebles e inmuebles, así:

Bienes.	Inmuebles.	Por Naturaleza.
		Por Adhesión Permanente.
Muebles.		Por Destinación.
		Por Naturaleza.
		Por Destinación o por Anticipación.

Los inmuebles por adhesión comprenden:
 Inmuebles por Naturaleza: son los bienes comprendidos en la definición que sobre inmuebles trae el C. C. y comprende la tierra y los yacimientos.

La tierra en su concepto tridimensional, formada por el suelo, el subsuelo y el sobre suelo que comprendería: las regiones naturales de belleza especial, las delimitaciones geográficas asiento de la Fauna y Flora, las zonas arqueológicas, paleontológicas, prehistóricas y étnicas, los campos de batalla y todos los monumentos que se configuran en el suelo. Los yacimientos como acumulación de sustancias minerales u orgánicas, geológicas o paleontológicas, son también inmuebles aunque los elementos extraídos sean muebles.

Inmuebles por Adhesión Permanente: son bienes muebles por naturaleza incorporados físicamente a los fundos, predios o edificios para utilidad o beneficio. Son cuatro los elementos que conforman la noción de estos inmuebles a) El destino del Objeto; b) La incorporación material; c) La permanencia y d) La indiferencia en quien los coloque.

Tales bienes exigen los siguientes elementos:

Los inmuebles por adhesión comprenden:

a) La Flora, mientras ^s este adherida al suelo por sus raíces y comprende los árboles, arbustos, plantas y hierbas.

b) Los accesorios de los bienes raíces que comprenden :

1. Todos los elementos utilitarios, indispensables de ordinario en el servicio, casas o heredades.

2. Las cosas de ornato y comodidad, todos los elementos suntuarios que forman un solo cuerpo con los muros. La importancia de esta clasificación, obedece a razones de orden práctico y estético puesto que deben considerarse, como en efecto considera la ley, el inmueble con todos sus elemen

tos originales que integran ese todo armónico que debe primar en los Monumentos.

Inmuebles por Destinación: como los anteriores, son bienes muebles por naturaleza dedicados al uso o beneficio de los fundos o edificios a los cuales los liga una relación intelectual.

Estos bienes exigen los siguientes elementos:

- a) El destino u objeto.
- b) La relación intelectual.
- c) La permanencia.
- d) La identidad de propietario.

Los bienes pueden ser inmovilizados:

- a) Por destinación industrial, este concepto abarca todos los elementos indispensables en una empresa.
- b) Por destinación manufacturera, comprende todos los elementos, útiles y enseres que se empleen en la manufacturación de objetos.

Muebles por Naturaleza comprenden:

- a) Las cosas inanimadas susceptibles de desplazamiento.

b) Los ejemplares zoológicos de especies bellas o raras que no estén vinculadas a la explotación de un predio; o prescripción de él; o la explotación de las transacciones de carácter mercantil; o Muebles por Destinación o Anticipación, se reputan así para efecto de constituir derechos a favor de terceros. Se llaman muebles por destinación, en razón del objetivo que persiguen las partes al contratar sobre ellos; y se denominan muebles por anticipación, para dar a entender que su calidad de muebles se anticipa, con el fin de constituir tales derechos, y así se los considera aun antes de ser separados de la edificación.

Los elementos que integran este concepto de bienes muebles son dos:

a) Que se trate de accesorios de los inmuebles.

b) Que su dueño celebre sobre ellos actos tendientes a su enajenación.

El tratamiento que la ley otorga a los bienes según el lugar que ocupen en las diferentes clasificaciones, unas muy exhaustivas por cierto, son de gran importancia por razón de facilitar la constitución de derechos; en la determinación de -

lo principal y lo accesorio; en la contemplación de su conjunto en relación con sus partes considerando su todo armónico o prescindiendo de él; en la agilización de las transacciones de carácter pecuniario; o por razones de registro. No así en tratándose de monumentos de interés artístico, histórico o científico, las conveniencias y ventajas prácticas que se presentan en los bienes ordinarios, se vuelven inconvenientes y en la mayoría de los casos nefastas, por las frecuentes fragmentaciones de que son objeto y por la imposibilidad o extremada dificultad de formar un censo a manera de catastro de obras que regulen su tráfico.

IV.4 EL PATRIMONIO DE LA NACION.

Los bienes de la comunidad se dividen en Bienes de Dominio Público y Bienes Fiscales. Los primeros son aquellos que como los caminos, calles, plazas, puertos y rios, no producen una renta estimable en dinero y son inalienables e imprescriptibles; son inalienables por el hecho de ser necesarios para el desarrollo y la vida misma de la Comunidad; como consecuencia de inalienabilidad son imprescriptibles. La productividad benefica de estos bienes en pro de la Comunidad por lo general no se los puede estimar en dinero.

Los Bienes de Dominio Público estan sometidos a un estatuto especial que garantiza el uso adecuado por el público; los Bienes Fiscales o de Dominio Privado en principio, estan sometidos a un régimen jurídico similar al que rige el patrimonio particular. Aquellos bienes que integran el Patrimonio del Estado, se hallan protegidos jurídica y socialmente por el hecho de su aplicación al funcionamiento del conjunto de los servicios públicos. Se protege su aplicación aprobando todos los actos realizados conforme al objeto a que el servicio se destine, y, anulando o reprimiendo todos los actos

contrarios que impidan o dificulten su prestación. por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y el C. C. considera como bienes del Estado aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Según lo establecido por el Código Fiscal Nacional Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de Uso Público o bienes del Territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes Fiscales. Estos bienes se hallan determinados en la Constitución Nacional, art. 202 y en el Código Fiscal Nacional.

Pertenecen a la República de Colombia:

1. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana ^{en} 15 de Abril de 1886.

2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicios de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de estos por la Nación a título de indemnización.

3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el Terri-

torio Nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y exploradores sobre alguna de ellas.

Según lo establecido por el Código Fiscal Nacional, la Hacienda Nacional se divide en Bienes Fiscales y Tesoro Nacional.

El Dominio Público lo constituyen:

1. El territorio con los bienes públicos que de él forman parte.
2. Las plazas, calles, puentes y caminos costeados por el Estado, los puertos y faros.
3. El mar territorial.
4. Las playas de los mares.
5. Los ríos que corren por el Territorio Nacional, salvo los que nacen y mueren dentro de una misma heredad.
6. Los lagos navegables.
7. Los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, y las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora, la fauna, la geología y la paleontología.

IV.5 EL DOMINIO PUBLICO.

El Dominio Público es en suma, una forma de propiedad especial, privilegiada, de los organismos públicos afectada a la utilidad pública, a un servicio público o al interés nacional, inalienable e imprescriptible a diferencia de la propiedad privada y favorecida por múltiples atributos.

La desafectación de estos bienes al uso común, al servicio público o al interés nacional para lograr su comercialidad ha de ser expresa, mediante Acto Administrativo o mediante aprobación de un proyecto de obras y servicios que substituya la otra obra o el otro servicio.

La doctrina moderna presenta como notas características del Dominio Público:

1. La Inalienabilidad.
2. La Imprescriptibilidad.
3. La Inembargabilidad.
4. La Inmunidad ante todo gravamen de Derecho Civil.
5. La Exención de gravámenes tributarios.

La acción administrativa para efectos de recuperar la posesión, substituye a los interdictos, características que son una consecuencia del fin público o de los intereses públicos que persigue la Administración en cualquiera de sus diversos grados.

Estos atributos muy peculiares en la caracterización de los bienes de Dominio Público, han sido motivo de hondas discusiones por parte de la doctrina, atacando en su esencia el problema: la propiedad de estos bienes por parte del Estado y la no inclusión, especialmente de los bienes que forman el Patrimonio Cultural de la Nación, en el Dominio Público. Teniendo en cuenta según lo establecido ya, el Patrimonio Cultural lo componen muebles e inmuebles, ahora bien, la consideración por parte de los tratadistas ha sido muy enconada respecto de la inclusión de los inmuebles en el Dominio Público, alcanzando extremados radicalismos en tratándose de los muebles y máxime aun cuando de estos forman parte semovientes.

I. Teorías contrarias a la inclusión en el Dominio Público de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación y de la propiedad de estos.

a) Berthelemy. Hace un rechazo abierto al denominar bienes de Dominio Público a los que no son susceptibles de propiedad privada. Examinando de la propiedad con un criterio romanista advierte que el Estado no tiene el usus, por que este corresponde a todos los habitantes, ni el fructus que no existe, ni el abusus ya que son inalienables.

Si bien reconoce la deminialidad pública de la riqueza arqueológica, propendiendo por una legislación especial y exaltando la ley de 23 de Julio, complementaria de la del 31 de Diciembre de 1913 que protege las riquezas arquitecturales de Francia contra el éxodo hacia Norte América, excluye del Dominio Público los monumentos muebles, tomando como base las decisiones de la jurisprudencia francesa que según él, han afirmado lo contrario. Habria lugar a proteger por medidas especiales de inalienabilidad e imprescriptibilidad las riquezas muebles del Estado, de los Departamentos o de los Municipios, si se dictan a este fin leyes especiales y formales.

b) Ducrocq. Sostiene, que desde el punto de vista de la clasificación de los bienes que integran el Dominio Público, las cosas de interés

artístico no figuran sino con una consideración secundaria y accesoria en las determinaciones del legislador. Es el destino público que independientemente de la cuestión del arte, ha inspirado sus decisiones. Ningún bien es de Dominio Público a menos que una disposición legislativa especial le imprima ese carácter.

e) Mayer y Santi Romano. El primero conceptúa que la propiedad pública solo puede justificarse cuando el interés del servicio es demasiado importante y esta tan ligado al estado público de la cosa que no permite dejarla expuesta a las vicisitudes y contingencias propias de los actos de Derecho Civil, circunstancias que no concurren en los inmuebles, criterio que aplica también a los muebles. Santi Romano, no vé la razón de considerar cosas públicas los bienes muebles, no solo por la absoluta incompatibilidad entre ambos conceptos, cuanto por que no se siente la necesidad de someterlos a principios diferentes de los que rigen la propiedad privada, esto lo conceptúa a pesar de que el Código Civil italiano, son bienes de Dominio Público las colecciones de los museos, de las pinacotecas, de los archivos y de las bibliotecas y son simplemente bienes indisponibles aunque

patrimoniales (art. 826), las cosas de interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnológico y artístico que se encuentre de cualquier modo en el subsuelo, así como los armamentos, los aviones militares y los navios de guerra.

II. Teorías partidarias de la inclusión en el Dominio Público de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación y de la propiedad de estos.

(a) Hauriou. Waline. Rolland. Bonnar. Con relación a la propiedad consideran que el usus existe, al menos en los bienes destinados a los servicios públicos; el fructus también, si se tiene en cuenta que cada día crece la tendencia de la administración a sacar utilidad de su dominio; en cuanto a la inalienabilidad, probaría más bien la propiedad, por que la intención se vería frustrada si el Estado no fuera propietario; por otra parte, no se concibe que la desafectación del Dominio Público, que tiene por objeto permitir su enajenación tiene por virtud crear un derecho de propiedad que no existía.

Esta sola concepción la aviva la incon-

sistencia de las teorías anteriores y además da mucha claridad sobre múltiples que se presentan, sobre la conservación del bien, el pago del perjuicio que se pueda ocasionar, el ingreso del monto pecuniario de su enajenación si esta se realiza, etc.

En cuanto a la dominialidad pública de los bienes Hauriou, considera que siendo la afectación a un fin de utilidad pública la característica esencial de la propiedad pública, se entenderá como tal, toda aquella en que se dé semejante nota sea cual fuere el bien de que se trate. Considera dependencias del Dominio Público no solamente los terrenos no edificados afectados al uso directo del público, como los caminos y riveras del mar y los terrenos no edificados afectados a un servicio público como los campos de maniobras militares, sino también los edificios afectados a los servicios públicos y los objetos muebles que integran las colecciones públicas.

Con base en la Ley de 30 de Marzo de 1887 sobre monumentos históricos (art. 10), declara que las obras de arte pertenecen al Estado especialmente clasificadas como inalienables e imprescriptibles. Las obras de arte pueden ser protegidas

por el Dominio Público cuando son propiedad administrativa y están destinadas a un fin de utilidad pública, argumento que tiene como base la jurisprudencia francesa que declara inalienables e imprescriptibles las colecciones de los museos, el mobiliario de las iglesias, los manuscritos y los libros de las bibliotecas públicas, en virtud del art. 181 de la Ley de 31 de Diciembre de 1913 que establece que los objetos artísticos pertenecientes a un Departamento, a un Municipio, a un Establecimiento Público o de utilidad pública son imprescriptibles y no pueden ser enajenados sin autorización del Ministro y solamente en provecho de otra administración pública o de un Establecimiento Público.

Para estimar de Dominio Público los bienes deben reunir dos condiciones: que el bien este realmente afectado a un servicio público por una decisión administrativa formal y que sea propiedad del Estado, del Departamento, del Municipio o de un Establecimiento Público.

b) *Colin y Capitant*. Partiendo del concepto de que se califica el dominio público en razón de su destinación a un servicio público, consi

deran de Dominio Público además de los monumentos, arcos de triunfo, columnas conmemorativas y estatuas como instalaciones en la vía pública, los edificios estatales, departamentales y municipales, en donde el público sea admitido libremente. Apoyados en la Ley de Marzo de 1887 establecen la manera de proteger contra las depredaciones, los objetos de arte colocados en los edificios destinados al culto, pudiendo los objetos muebles ser asimilados a las cosas de Dominio Público.

Los criterios consignados en este segundo grupo de Teorías fundado en la legislación francesa, en tanto que su carácter de bienes adscritos al dominio Público se lo fundamente en los servicios requeridos por la comunidad; la importancia intrínseca del bien y su uso permanente por la colectividad, tienen aplicación en el derecho colombiano. El estatuto positivo nuestro, que establece la dominialidad pública de los bienes, lo encontramos en el C. C. (art. 274) cuyo criterio para calificar si un bien es de Dominio Público lo condiciona al uso que de él hagan todos los habitantes del Territorio. Los yacimientos arqueológicos, jardines nacionales asientos de flora y fauna nativas bellas y raras, sectores antiguos de las ciudades,

monumentos científicos, históricos y artísticos - que forman el Patrimonio Cultural de la Nación pertenecen al Dominio Público.

Los demás bienes del Estado, cuyo uso no pertenece a todos los colombianos son bienes fiscales, pueden ser enajenados y objeto de prescripción, algunos se los utilice mediante concesiones o adjudicaciones a determinadas personas.

Y cada vez que se inventa un monumento a un simón de contingencia; de embargo, el Estado es - uno los bienes educados para hacer una obra monumental que los pertenece espiritualmente a todos los colombianos, las pertenencias reales y almas de un Estado se crean día a día y se estructuran ministro nacionalidad.

En cuanto a la propiedad, la propiedad es una forma de poder atribuido que ha sido de ella se establece exclusivo y perpetuo inalienable en la materia de las cosas se adquiren de derecho a voluntad en función, tanto que las cosas que pertenecen al Estado se adquieren por el Estado que tiene carácter.

IV.6 LA EXPROPIACION.

El Patrimonio Cultural de la Nación ha sido analizado en cuanto es propiedad del Estado y sus Entidades políticas y administrativas, pero ese acervo patrimonial que comprende la tradición y cultura colombianas se halla en su mayor parte en poder de particulares, lo que hace que cada vez los monumentos de la Cultura sean menos conocidos y cada vez mas frecuente su exposición a un sinnúmero de contingencias; sin embargo, el Estado posee los medios adecuados para hacer que esos monumentos que les pertenece espiritualmente a todos los colombianos, les pertenezca realmente y siendo de su dominio se acrezca día a día y se extienda nuestra nacionalidad.

En nuestro sistema jurídico, la propiedad ha sido rodeada de múltiples atributos que hacían de ella un estamento exclusivo y perpetuo impidiendo en la mayoría de los casos su adecuado desarrollo y limitando su función, hasta que las circunstancias que plantean las necesidades actuales han atemperado esa rígida estructura.

Nuestra Constitución Nacional garantiza

la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no hay lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (art. 30 C.N.)

Se ha querido ver en el precepto ante -

rior, la consagración de dos sistemas jurídicos diversos: el que reconoce y el que niega la existencia de los derechos subjetivos; la antinomia entre la existencia de la propiedad privada y su negación. Se hace indispensable clarificar el verdadero sentido de la propiedad de acuerdo con el sistema adoptado por nuestra Constitución Nacional y para eso se debe analizar los diversos conceptos emitidos sobre la propiedad y los que tienen vigencia en los postulados de nuestra Carta.

La Propiedad como Derecho. El dominio, que también se llama propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno (art. 669 inc. 1. C.C.). La propiedad dentro de esta concepción eminentemente privatista adquiere los visos de un derecho subjetivo o mejor, patrimonial, consagra el goce y su disposición de manera absoluta dentro de los límites que solo la ley imponga.

La Propiedad como Función. La Función Social de la propiedad es la antítesis del concepto anterior, es una conquista del mundo moderno en su afán de humanizar el rigorismo de las estructu-

ras patrimoniales privadas. El concepto de la propiedad como función lo estableció Duguit en sus célebres Conferencias, cuya idea central es la siguiente: todo individuo tiene la obligación de cumplir en sociedad cierta función en razón directa del lugar que en ella ocupa. Ahora bien, el poseedor de la riqueza, puede realizar un cierto trabajo que solo él puede realizar. Solo él puede aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee. Está pues, obligado socialmente a realizar esta tarea y no será protegido socialmente, mas que si la cumple y en la medida que la cumpla. La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario; es la Función Social del tenedor de la riqueza (Conf. III).

De lo expuesto se tiene:

1. El propietario tiene el deber y, por tanto, el poder de emplear las cosas que posee en la satisfacción de las necesidades individuales y especialmente de las suyas propias; de emplear las cosas en el desenvolvimiento de su actividad física, intelectual y moral.

2. El propietario tiene el deber y, por consiguiente el poder, de emplear la cosa en la satisfacción de necesidades comunes de una colectividad nacional general o de colectividades secundarias.

res patrimoniales privadas. El concepto de la propiedad como función lo estableció Duguit en sus célebres Conferencias, cuya idea central es la siguiente: todo individuo tiene la obligación de cumplir en sociedad cierta función en razón directa del lugar que en ella ocupa. Ahora bien, el poseedor de la riqueza, puede realizar un cierto trabajo que - solo él puede realizar. Solo él puede aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee. Está pues, obligado socialmente a realizar esta tarea y no será protegido socialmente, mas que si la cumple y en la medida que la cumpla. La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario; es la Función Social del tenedor de la riqueza (Conf. III).

De lo expuesto se tiene:

1. El propietario tiene el deber y, por tanto, el poder de emplear las cosas que posee en la satisfacción de las necesidades individuales y especialmente de las suyas propias; de emplear las cosas en el desenvolvimiento de su actividad física, intelectual y moral.

2. El propietario tiene el deber y, por consiguiente el poder, de emplear la cosa en la satisfacción de necesidades comunes de una colectividad nacional general o de colectividades secundarias.

Son dos aspectos diferentes de un mismo problema que se conjugan en la propiedad, como derecho subjetivo y como función sin excluirse mutuamente. En la Función cabe distinguirse dos aspectos o significados: como medio y como fin.

a) La Función como Medio. Hace que se considere la propiedad como un medio con relación a un fin. La propiedad, o sea la atribución de un bien al patrimonio de una persona como todos los derechos subjetivos, responde a una necesidad o mejor a una finalidad. La Función, afirma la relatividad del derecho de propiedad, su dependencia de un objetivo, reconocida por la moderna ciencia del Derecho.

b) La Función como actividad. Permite entrever en la propiedad dos elementos: uno estático que se manifiesta con la potestad, el poder o la facultad o como derecho subjetivo; y otro dinámico, como el ejercicio de ese derecho.

La propiedad Derecho y la propiedad Función lejos de contradecirse, se vinculan en una relación de medio a fin y de instrumento a actividad.

patrias, podrán ser adquiridos por la Nación, en caso de que el propietario los ofreciere en venta; pero podrán ser expropiados por el Estado, previa declaración de Utilidad Pública, y siguiendo al efecto, los tramites sobre la materia. Su expropiación queda sometida a las disposiciones que la ley establece para los monumentos muebles de carácter histórico, científico, artistico y cultural (art. 32 L. 163 de 1959).

La colectividad no puede verse privada de usar de los tesoros y testimonios de la Cultura por que el propietario ~~no~~ se allana a venderlos por un precio razonable, entonces se siguen los tramites que prescribe la ley, para efectos de expropiación.

La Expropiación, a pesar de que no es un modo de adquirir la propiedad privada, si implica sin embargo, una transmisión de la misma; el propietario particular la cede de grado o de fuerza, para que ingrese al Dominio Público. Se reconoce el derecho del propietario y se lo obliga a transmitir pero al reconocer un derecho perpetuo que se transforma, que se substituye, en un regimen privatista, conlleva el pago de una indemnización previa que compensa la pérdida que sufre el patrimonio privado.

Expropiar, etimológicamente equivale a que una cosa salga de la propiedad privada y se convierta en propiedad pública. Es una institución administrativa por medio de la cual a través del cumplimiento de determinados requisitos, un bien cualquiera sale del patrimonio de un particular, para quedar afecto a la prestación de un servicio público o a la realización de una obra de interés común. Es un medio de trasladar un bien de un patrimonio a otro; se cambia el régimen jurídico a que ese bien se somete; se sustrae de la órbita del derecho privado para ingresar en el derecho público.

El proceso de expropiación lo integran un conjunto de actos jurídicos que configuran las siguientes etapas:

1. En un régimen de propiedad privada debe existir la norma constitucional de protección de la propiedad en general y la excepción a ese régimen la constituye la expropiación, como un instrumento adecuado para apropiarse de los bienes de los particulares.

2. Con fundamento en la norma constitucional, corresponde al legislador expedir el acto que delina los motivos de utilidad pública o inte-

rés social que justifique la expropiación y señale el procedimiento administrativo que se ha de seguir.

3. Una vez expedido el estatuto legislativo o reglamentario, la administración en cada caso, dispone demandar la expropiación, acto complejo que permite la aplicación de la norma general al titular del derecho de propiedad, creando respecto del mismo una situación jurídica individual.

4. Dispuesta la expropiación, la última etapa se la adelanta y concluye ante la rama jurisdiccional.

Es el juez en definitiva, quien ordena o niega la expropiación; en el primer caso pone al demandante en posesión del bien.

Es un acto unilateral del Derecho Público que tiene como consecuencia de derecho privado el transpaso de la propiedad, acto en el cual el expropiado solo asume una actitud pasiva, de allí que el expropiante no sea exactamente sucesor jurídico del expropiado puesto que no deriva su derecho del titular anterior.

IV. BIBLIOGRAFIA.

- Alessandri Rodriguez, Arturo.
- Somarriva Undurraga, Manuel. Curso de Derecho Civil.
T. II de los Bienes. Ed. Nascimento. Santiago.
1957. p. 12.
- Alvarez-Gendín, Sabino. El Dominio Público. Su Na-
turaleza Jurídica. Ed. Bosch. Barcelona.
1956. p.p. 104, 117.
- Copete Lizarralde, Alvaro. Lecciones de Derecho
Constitucional Colombiano. Ed. Lerner. Bogotá.
1960. p. 67.
- Coral, Manuel Antonio. Curso de Derecho Civil.
Ed. Universidad de Nariño. Pasto. 1963.
Derecho Colombiano. Bogotá. Abril de 1963.
- Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Pro-
cesal Civil, Parte General. Ed. Temis. T. I.
Bogotá. 1961. p. 40.
- Gomez R., José J. Derecho Civil. Curso II Bienes.
Ed. Publ. Universidad Externado de Colombia.
Bogotá. 1962. p. 6.
- Jaramillo, Esteban. Tratado de Ciencia de la Ha-
cienda Pública. Ed. Voluntad. Bogotá. 1960.
p. 63.
- Pérez, Francisco de Paula. Derecho Constitucional
Colombiano. Ed. Lerner Bogotá. 1962. p. 182.

Rodriguez Guerrero, Ignacio. Derecho Constitucional
Colombiano. Ed. U. de Nariño. Pasto. 1963.
Comentarios al art. 30 C. N.

Sarria, Eustorgio. Derecho Administrativo.

Ed. Temis. Bogotá. 1962. p. 281.

Vidal Perdomo, Jaime. Derecho Administrativo

General. Ed. Temis. p. 274. Bogotá.

V. **PROTECCION JURIDICA.**

V.1 **Limitación de la Propiedad.**

V.2 **La Propiedad de los Monumentos
mediante Ocupación.**

V.3 **Demoliciones. Reconstrucciones. Translados.**

V.4 **Inventario y Registro de Monumentos.**

V.5 **Comercio de los Monumentos.**

V.6 **Exenciones Tributarias.**

V.7 **Organismos de Protección.**

V.1 LIMITACION DE LA PROPIEDAD.

El ejercicio de un derecho implica la realización de los hechos y actos a que nos faculta su contenido. Por consiguiente, todas las facultades del dominio son susceptibles de limitación por intermedio de la ley, así las de uso y goce como las de abuso y disposición, pero esas limitaciones no pueden implicar la privación del dominio por que para eso se necesitaría sentencia judicial y los tramites de la expropiación como ya se ha estudiado. Solo en virtud de una ley puede limitarse el dominio. Desde el Derecho Romano se han venido considerando como facultades inherentes al dominio la de uso(usus), la de goce o disfrute(fructus) y la de consumo(abusus).

La propiedad no concede facultades libres y exclusivas sino dentro de ciertos límites fijados a priori por el ordenamiento jurídico.

Hay limitaciones que son immanentes al dominio que lejos de menoscabar la propiedad, limitan naturalmente su contenido normal. Otras contrañen la amplitud normal del dominio, implican un menoscabo del derecho en su contenido regular, no

son iminentes al derecho sino que se establecen desde afuera y restringen los límites naturales de aquel.

Aunque no hay uniformidad entre los tratadistas sobre una nomenclatura distintiva, se emplea por lo general la denominación de restricciones al dominio para las limitaciones innatas y, limitaciones propiamente, para las no innatas. El C. C. admite las restricciones y limitaciones pero no en una forma sistemstizada, sino que se deduce de su contexto, así, admite como las limitaciones la Ley y el derecho ajeno (art. 669) eludiendo tratar en este aparte las restricciones para luego tratarlas en las servidumbres legales lo cual no es muy técnico como se podría creer.

Las restricciones y limitaciones nacen del concepto y naturaleza del derecho de propiedad.

Las limitaciones. Nacen del concepto de propiedad y son: de naturaleza positiva y de naturaleza negativa.

Limitaciones de Naturaleza Positiva.

Teoría del Abuso del Derecho.

Todas las legislaciones sancionan al que sin derecho causa un daño a otro. El concepto de que el ejercicio de un derecho no puede hacer incurrir en responsabilidad, ha quedado revaluado si se considera que el ejercicio de los derechos es relativo; no pueden ellos usarse al arbitrio de los titulares, sino de acuerdo con los fines que la ley ha tenido en cuenta para otorgarlos. El ejercicio de un derecho que se aparta de esos fines, no es normal o racional, importa un abuso del derecho y merece sanción.

Hoy día la teoría del Abuso del Derecho se desenvuelve en los campos del derecho privado y del derecho público.

Hay abuso del derecho, cuando los actos que importan su ejercicio son contrarios a los fines económicos o sociales del mismo ó cuando sin una apreciable utilidad propia, se realizan solo o principalmente para causar un mal a otro, criterio que prima en las legislaciones modernas.

Elementos del Abuso del Derecho.

a) Uso de un derecho objetiva o externamente legal.

b) Daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica.

c) Inmoralidad o antisocialidad de ese daño manifestada en forma subjetiva.

Sanción al Abuso del Derecho. El abuso del derecho implica indemnización pecuniaria del daño causado y la cesación del mismo si es posible, o la atenuación, u otras medidas según los casos.

Fundamento legal de la Sanción. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (art. 2341 C.C.).

Limitaciones de Naturaleza Negativa. Limitaciones de la facultad de excluir a toda persona que no sea el titular del uso y goce de la cosa objeto del dominio.

Las restricciones a la facultad de excluir son:

1. El derecho de Uso Inocuo. El jus u-

sus inocui, es el derecho de aprovechar una cosa ajena, no sufriendo el dueño perjuicio alguno o sufriendolo en una cuantía insignificante. El C.C. lo considera en forma implícita en algunas disposiciones como acto de tolerancia o benevolencia del dueño.

2. El Derecho de Acceso Forzoso o Coactivo. Es el derecho que en razón de manifiesta necesidad, la ley concede a una persona para entrar ocasional o transitoriamente, a un predio ajeno con el fin de llevar a cabo un acto relacionado con una cosa que le pertenece o esta a su cargo.

3. El Principio del Mal Menor. Según el cual, se concede derecho a un tercero para aprovechar una cosa ajena a fin de salvar de un peligro inminente un bien o un interés jurídico de mayor valor que aquella. El propietario carece de facultad para oponerse al acto del tercero, su facultad de excluir queda limitada y permanece a salvo la indemnización por el perjuicio causado.

Restricciones. Obedece al interés social. Se distinguen las restricciones legales de Utilidad Pública y las restricciones legales de Utilidad Privada.

Restricciones Legales de Utilidad Pública. Se establecen directamente en interés público y caen en la esfera del derecho Administrativo, su fin es la satisfacción de necesidades o conveniencias de interés general y están establecidas en beneficio de todos los ciudadanos. La multitud de restricciones en este orden es considerable. Pueden considerarse entre las mas importantes, las siguientes:

1. Las restricciones en interés de la seguridad y ornato públicos.
2. Las restricciones en interés de la defensa nacional.
3. Las restricciones en interés de la economía Nacional.
4. Las Servidumbres Administrativas, que son gravámenes que se imponen a un predio en favor del interés público significando una limitación particular, un sacrificio a una propiedad que redunde en favor colectivo y casi siempre no conlleva indemnización, en esta clase de servidumbres solo existe el predio sirviente y se hallan fuera del comercio, es decir no pueden extinguirse por efecto de la prescripción. Como ejemplos de estas servidumbres estan: la colocación de hidrantes, buzones de correo, transformadores de energía, sopos

tes y demás implementos de los cables del fluido eléctrico, la nomenclatura de las calles, etc.

5. Las restricciones en favor del Patrimonio Cultural. En defensa de los bienes declarados monumentos por su importancia histórica, artística o científica.

La facultad de destruir que aún se conserva en las legislaciones le restringe especialmente la legislación protectora de las obras de arte y de los monumentos históricos y científicos. En nuestra legislación toda obra de la naturaleza o de la actividad humana que integre el Patrimonio Cultural de la Nación dejan a salvo sus derechos sobre la inspección y vigilancia y el otorgamiento de las correspondientes licencias sobre cambio de ubicación, las reparaciones, reformas o modificaciones, licencias que no podrá otorgarlas cualquier autoridad política sino el Consejo de Monumentos Nacionales. Las restricciones no contemplan su índole material solamente, sino que limita la facultad de disposición jurídica al ser restringido su comercio y condicionarse su exportación a una infinidad de trámites impositivos que en principio, aseguren la no salida de las obras del país.

Restricciones de Utilidad Privada. Es -
 tas restricciones se reducen al estudio de las re-
 laciones o derechos de vecindad. El derecho moder-
 no ha establecido la Teoría General de los Derechos
 de Vecindad, que regula la pacífica coexistencia -
 de las propiedades vecinas, impidiendo y sancionan-
 do las intromisiones, influencias, "inmisiones", -
 directas o indirectas.

Si en principio, cada uno es dueño de -
 realizar los actos que le plazcan dentro de los -
 confines de su propiedad, el vecino puede rechazar
 la influencia o inmisión perjudicial. La intromi-
 sión será ilícita:

a) Cuando haya una inmisión o influen -
 cia directa o indirecta.

b) Cuando ella sea considerable, por su
 cantidad, calidad, duración, etc.

La sanción también se reduce, en general
 a hacer cesar el daño, y al consiguiente pago de -
 indemnización.

El propósito del legislador ha sido el
 de evitar bajo ciertos supuestos toda inmisión o
 influencia nociva. Así por ejemplo, en el art. 914

del C.C. prescribe:

Si se trata de posos, letrinas, caballg rizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos u otras obras que puedan resultar daño a los edificios o heredades vecinas, deberan observarse las reglas prescrites por las disposiciones policivas, ora sea medianera, o no, la pared divisoria. Lo mismo se aplica a los depositos de pólvora, de materias humedas o infectas y de todo lo que pueda dañar la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya deposito o corrientes de agua o materias húmedas que puedan dañarla (art. 998 C.C. inc.1.).

Ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso (art. 994 inc. 2. C.C.). Y así se podría citar varios preceptos civiles y una buena cantidad de disposiciones de carácter policivo al respecto.

V.2 LA PROPIEDAD DE LOS MONUMENTOS MEDIANTE OCUPACION.

Concepto de Ocupación. Es un modo de adquirir el dominio por medio del cual se adquieren las cosas que no tienen dueño y cuya adquisición no esta prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y con el animo de adquirirlas.

Del concepto dado se desprende la exigencia de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de cosas res nullius, o sea, que no tengan dueño.

2. Que su adquisición no este prohibida por la ley.

3. Que haya el animus adprehendendi, la aprehensión material con la intención de adquirir las cosas.

Las cosas que pueden ser objeto de Ocupación son:

a) Cosas Animadas.

b) Cosas Inanimadas.

El primer caso comprende la caza y la pesca. En el segundo, la invención o hallazgo, el descubrimiento de un tesoro y la captura bélica.

Ocupación de cosas Animadas. Los animales que en virtud de precisas disposiciones del C. C. pueden adquirirse mediante pesca o caza son: terrestres, volátiles y acuáticos y todos ellos se hallan divididos en animales bravíos o salvajes, que son aquellos que viven naturalmente libres e independientes del hombre como las fieras y los peces; domésticos, que son los que viven bajo la dependencia del hombre y domesticados, los que siendo bravíos por naturaleza se someten al imperio del hombre. Dentro del régimen de derecho civil los únicos que pueden ser adquiridos por ocupación son los animales bravíos o salvajes, pero de este régimen se escapan los ejemplares zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de extinción o de extinción natural, considerados monumentos muebles en el art. 1. num. 2º del ordinal 3º del Tratado sobre la protección de Muebles de valor histórico, abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana según recomendación hecha a los Gobiernos en la Séptima Conferencia Internacional Americana mediante Resolución No. XIV, al cual adhirió Colombia mediante Ley 14 de 1936. Además estos ejemplares al tenor del art. 5º del D. 264 de 1963 integran el Patrimonio Cultural de la Nación y si se tiene en cuenta que aunque se

encontraran en predios particulares, el propietario del predio de acuerdo con el C.C., no lo es de los animales bravíos que viven en él, los ejemplares en mención se someten a las limitaciones que condicionan los monumentos.

Ocupación de Cosas Inanimadas. Ordinariamente se incluyen entre las cosas susceptibles de someterse a los que este concepto establece: la Invención o Hallazgo, el Tesoro y la Captura bélica. Ninguno de estos conceptos tiene aplicación en tratándose de Monumentos que tengan interés histórico, artístico y científico, así lo expresa la L. 163 de 1959 art. 14 cuando dice, no se consideran en el art. 700 del C.C. los Hallazgos o Invencciones consistentes en monumentos históricos o arqueológicos, los cuales estarán sometidos a las disposiciones que rigen para los monumentos histórico-artísticos, y, el art. 12 de la misma ley 163 dice: en toda clase de exploraciones mineras, de movimientos de tierra para edificaciones o para construcciones viales u otra naturaleza semejante, lo mismo que en demoliciones de edificios, quedan a salvo los derechos de la Nación sobre los monumentos históricos, objetos y cosas de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la su -

perficie o debajo del suelo al verificarse los trabajos. Para estos casos, el Director, Administrador o inmediato responsable de los trabajos dará cuenta al Alcalde o Corregidor del respectivo municipio o fracción, y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo. El art. 10 del D. 264 de 1963, ordena al alcalde o corregidor ante quien se haya el aviso del hallazgo a que se refiere el art. 12 de la Ley 163 de 1959, poner el hecho inmediatamente en conocimiento del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual deberá ordenar sin demora el reconocimiento técnico correspondiente, a fin de decidir sobre la importancia o mérito del descubrimiento, y proveer a su seguridad y conservación si fuere el caso.

En cuanto a la Captura Bélica, último modo de ocupación, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de Cultura, serán considerados neutrales, como se ya se vió en otro aparte.

V.3 DEMOLICIONES. RECONSTRUCCIONES. TRANSLADOS.

Todo monumento inmueble incluido en el Patrimonio Cultural de la Nación, no podrá ser destruido, reparado, modificado o transportado, sino dentro de determinadas limitaciones, tampoco se pueden hacer en sus alrededores, construcción alguna que lo desvirtue sin haber obtenido autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

Estas restricciones obedecen a la condición de monumentos que poseen los bienes y a las limitaciones que se imponen a la facultad de abuso y disposición material que gravan a la propiedad en beneficio de la conservación y en salvaguardia del Patrimonio Cultural.

La Demolición. Consiste en la destrucción, la inutilización y aniquilamiento de una cosa.

La Reconstrucción. Tiene por objeto variar la naturaleza de la cosa, su forma o destino.

El Traslado. Es el cambio de lugar, generalmente mediante el fraccionamiento o la reducción a trozos que permiten el transporte de los bie

nes. Ese transporte en la mayoría de los casos conlleva la degradación consistente en alteraciones que acarrearán su desvalorización.

Estas facultades de disposición material que atañen a la naturaleza del concepto de dominio, en la legislación protectora de obras de arte y monumentos históricos y científicos, están vedadas o restringidas al máximo según la importancia o estado del monumento. No puede autorizarse así por que sí, su destrucción o su transformación, por que el principal móvil de esta legislación es la conservación de la forma y naturaleza de los monumentos.

Demoliciones. Las Alcaldías u Oficinas municipales encargadas de expedir la licencia para la ejecución de obras, no podrán concederlas cuando se trate de demoliciones, reparaciones, refacciones y reconstrucciones en los sectores antiguos sin previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales (art. 8 D. 264 de 1963).

Sector antiguo. Es el área urbana de las ciudades (Tunja, Cartagena, Mompós, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cerrito, Buga,

Bogotá, Socorro, San Gil, Pamplona, Rio Negro, Marinilla y Girón), las calles, plazas, plazoletas, murallas, construcciones y ejidos en el perímetro que tenían hasta el siglo XVIII (art. 4. L.163 de 1959 y D. 264 de 1963).

El Ministerio de Obras Públicas por intermedio de la Sección de Locativas, colaborará con el Consejo de Monumentos Nacionales en la tarea de conservación de los inmuebles y sectores urbanos antiguos (art. 26 L. 163 de 1959). En toda demolición, no debe olvidarse que se preservan los derechos de la Nación como se vio al tratarse de los hallazgos e invenciones, según el art. 12 de la Ley 163.

En caso de que se justificara plenamente la demolición, los propietarios de casas en donde existan placas conmemorativas decretadas por el Congreso o colocadas por la Academia de Historia o sus Centros filiales, están obligados a reponer las placas a sus expensas en el sitio y muro que corresponda en la nueva edificación al lugar donde se hallaban (art. 19 L. 163 de 1959).

Reconstrucciones. Para efectos de pro -

tección jurídica de los monumentos que integran el Patrimonio Cultural, se incluyen en el concepto de Reconstrucciones, la reparación, que consiste en componer o enmendar las obras; la reconstrucción propiamente, o sea la reedificación de las construcciones o monumentos, y la modificación, por medio de la cual se persigue el cambio sin alterar su naturaleza.

Quando se trata de reconstruir monumentos históricos y artísticos o erigir, o reparar monumentos conmemorativos, deberá preceder el correspondiente permiso del Consejo de Monumentos Nacionales, que se otorgará o negará según la conveniencia que demuestren los planos y bocetos que el dueño o interesado proyecte realizar, además el Consejo, se reserva el derecho de supervigilar las reconstrucciones que autorice.

Las entidades de Derecho Público y las personas naturales o jurídicas que por cualquier motivo ocupen inmuebles históricos o estén encargados de la conservación y vigilancia de estos como templos, capillas, conventos, casas, puentes, castillos, palacios, etc., están obligados a informar sobre el estado en que se encuentren y cuando las circunstancias lo exijan, deberán someter a la

consideración del Consejo de Monumentos, los planes de reforma, preservación o restauración.

En la defensa o conservación de monumentos de origen eclesidístico, las comisiones Diocesanas, interdiocesanas o regionales de arte sagrado deberán acudir al Consejo de Monumentos para que con su colaboración y las instrucciones que para el efecto imparte la Santa Sede, se provea a la adecuada salvaguardia de los monumentos y reliquias (art. 22 L.163 de 1959).

Translados. Deben distinguirse dos clases de translados; uno por razón de reconstrucción tendiente a la reparación o reforma de los monumentos históricos o artísticos y la otra clase consiste en el cambio de ubicación de los monumentos públicos destinados a permanecer en determinados lugares con carácter conmemorativo. No cabe duda de que es el primer caso, el que mas interesa a la legislación proteccionista de monumentos de Cultura y solamente por estrictas razones de reconstrucción o reparación debe permitirse su traslado, pero la ley no prevee las contingencias que su movilización acarrea y exige que solo se demuestre la conveniencia de su reparación para otorgar la li -

cencia. Las autoridades civiles nada tienen que hacer según la ley en este campo.

En cambio, la ley es más estricta con los monumentos conmemorativos, que son aquellos que en la mayoría de los casos se los erige en el consabido acto de "reconocimiento" del hombre fuerte del momento y que nada tiene que ver con el patrimonio Cultural, salvo cuando la obra en sí demuestre una gran calidad estética, en estos casos hay expresa prohibición a las autoridades nacionales, departamentales o municipales y personas o entidades alguna, permitir el cambio de ubicación sin la licencia del Consejo de Monumentos Nacionales (art. 17 L. 163 de 1959).

V.4 INVENTARIO Y REGISTRO DE LOS MONUMENTOS.

Inventario. Es la relación ordenada y técnica de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.

El principal problema con que tropieza la legislación protectora de los monumentos de Cultura es la deficiencia o la ausencia de un inventario, que permita en un momento determinado conocer en forma detallada el conjunto de obras que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación.

La carencia de un inventario representa la más protuberante falla por que en determinado momento, nadie sabe que bienes se hallan adscritos al Patrimonio Cultural, ni la suerte que corren y lo que es más grave, cunde la indiferencia ante su desaparición y pérdida.

Es de tal magnitud la importancia del inventario, que por sí mismo condiciona la política que se debe seguir en la protección y conservación de los monumentos y la legislación que se debe adoptar. En nuestro país, si bien el inventario de los monumentos inmuebles al ser objeto del re -

gistro ordinario ha permitido su clasificación, esa contraria ha ocurrido con los monumentos muebles cuyo caudal se ignora, por la carencia de un registro apropiado lo cual constituye una falla considerable por que el objeto de la legislación de protección de monumentos de la Cultura carece de sentido en una región tan vasta como lo es la de los muebles.

Registro. Es la matrícula e inscripción de un monumento, en la forma prevista por la ley en la División de Inventarios del Patrimonio Cultural de la Nación.

El registro se divide de acuerdo con la índole del monumento, en :

1. Registro de Monumentos Inmuebles. A más de la publicidad el registro de los monumentos inmuebles, constituye un aporte positivo a la delimitación del patrimonio cultural y una garantía de la propiedad o de la posesión. Se persigue con él, finalidades de orden sustantivo, de carácter probatorio y de seguridad en el historial que la propiedad conlleva.

El inventario de los monumentos inmuebles -

bles mal o bien se lo ha realizado en Colombia ya sea por razones de conveniencia o ya por interés público, publicidad, interés científico, artístico, como en la determinación de las edificaciones para el estudio de los estilos, influencias artísticas foráneas, análisis de materiales de construcción, elementos arquitectónicos, áreas, etc.

III. Registro de Monumentos Muebles. Toda persona o entidad que tuviere en su poder o bajo su guarda monumentos, documentos, archivos u objetos de los comprendidos en el Patrimonio Cultural de la Nación, deberá registrarlos en las oficinas de Monumentos Nacionales por intermedio de su personal especializado.

Igualmente deberá dar aviso inmediato a dicho Consejo del transpaso de dominio que haga de tales monumentos u objetos, transpaso que deberá hacerse constar en documento en el cual el adquirente se comprometa a no sacar o exportar del país sin previa licencia del Consejo de Monumentos Nacionales, los objetos que adquiriera (art. 11 Decreto 264 de 1963).

Con base en estos antecedentes, el Ins-

tituto Colombiano de Cultura expidió el Acuerdo No. 34 de 1969 por el cual se reglamenta el registro de monumentos muebles, que tendrá a cargo de su División de Inventarios del Patrimonio Cultural.

Según lo establecido por el Acuerdo en mención, el registro de los monumentos muebles es obligatorio desde el 1º de Enero de 1970. En el Registro se deberá hacer constar, además, toda traslación de dominio que se opere sobre aquellos. Con estas medidas se pretende formar un inventario de monumentos que permita elaborar un programa preciso de vigilancia por parte del Estado.

Para efectos de protección internacional, el inventario de monumentos es una de las exigencias del Pacto Roerich y a las cuales se sometió Colombia por medio de la Ley 36 de 1936.

El art. IV del Pacto Roerich dice:

Los Gobiernos signatarios y los que accedan al presente Convenio comunicarán a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos e instituciones que deseen someter a la protección acordada. La Unión Pa

namericana, al notificar a los Gobiernos los actos de firma o de adhesión, comunicarán la lista de los monumentos o instituciones mencionadas en este artículo, e informará a los demás Gobiernos de -- cualquier cambio que ulteriormente se haga en dicha lista.

Para los inmuebles de propiedad nacional que tengan el carácter de monumentos históricos, el Departamento Administrativo de Servicios Generales llevará un inventario separado de dichos inmuebles. (art. 24 D. 264 de 1963).

V.5 COMERCIO DE LOS MONUMENTOS.

Respecto de las leyes de protección de los Monumentos de Cultura, la esencia jurídica de su comercio radica en la disposición que de dichos bienes se haga y en el sometimiento de estos a las leyes y reglamentos que los regulan.

La facultad de disposición es el poder del sujeto de desprenderse del derecho que tiene sobre la cosa, sea o no en favor de otra persona, - por un acto por causa de muerte o por uno entre vivos. Son formas de disposición la renuncia, el abandono y la enajenación.

La enajenación es el acto por el cual - el titular transfiere su derecho a otra persona. - Es el acto que hace salir de un patrimonio un derecho ya existente para que pase a formar parte de otro diverso.

A pesar de que la disposición como facultad, es un atributo de la propiedad, puede suspenderse por efecto de la ley o por voluntad humana.

La legislación protectora de los monu -

mentos que forman el Patrimonio Cultural de la Nación, ^v guarda silencio respecto de los monumentos inmuebles y estos se rigen por las normas que se aplican a los bienes raíces ordinarios con todas sus secuencias y gravámenes. Con relación a los monumentos muebles, se limita a exigir a quienes comercian con obras de arte o antigüedades de las que integran el patrimonio nacional de objetos de Cultura y que se hallan registradas en las Oficinas del Consejo de Monumentos Nacionales, dar aviso inmediato del traspaso de dominio que haga de tales monumentos u objetos, traspaso que deberá hacerse constar en documento en que el adquirente se comprometa a no sacar o exportar del país sin previa licencia del Consejo de Monumentos Nacionales, los objetos que adquiriera. Nótese que la exigencia de la disposición transcrita (art. 11 D. 26⁴ de 1963) se aplica a los monumentos registrados. Con relación a los monumentos no registrados, su comercio escapa a todo control y así, sean estas obras de eximia calidad estética, insubstituible valor histórico o espurias baratijas mas o menos habilidosas, quedan sometidas al mercado semiclandestino de los anticuarios, quienes ven en el exte-rior mejores precios y lo que es más grave, seguridad para las obras de dudosa procedencia.

El art. 4º del Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico, al cual adhirió Colombia por la Ley 14 de 1936 establece, que quienes tengan alguno o algunos de los monumentos especificados en el art. 1 del Tratado, como monumentos muebles, solo gozaráⁿ de su Usufructo, que no es transmisible sino dentro del país,

La anterior disposición, como precepto jurídico internacional obliga a todos los Estados que adoptaron el Tratado, ya que este es un acto de creación de una norma, el cual constituye un acto de Derecho Internacional en el sentido de que las normas creadas por ese procedimiento valen en tanto que no son derogadas por un nuevo Tratado, o en tanto que su validez no caduque conforme a lo prescrito en el Pacto.

La expresión normativa del principio que consagra el Tratado sobre los monumentos muebles de valor histórico ha sido refrendada por la L. 14 de 1936 y por consiguiente adoptada por la legislación colombiana y el principio tiene plena validez sobre los monumentos de valor histórico especificados en el art. 1º del Tratado sobre los cuales hay apenas un derecho real de usufructo, cuya transmisibilidad se halla limitada al ámbito eg

pacial que constituye el Territorio del país. La -
nuda propiedad de los monumentos pertenece a la Na-
ción, que lo confiere en usufructo gratuito a la -
persona que lo tiene en su poder. El usufructuario
del monumento podrá usarlo y gozarlo, conservando
su forma y substancia. Podrá también ejercer sobre
el bien usufructuado facultades de administración
y disposición. Pero estará inhibido para destruir-
lo, enajenarlo o hacerle modificaciones que desvieg-
tuen su esencia.

El comercio internacional se realiza me-
diante la Importación y la Exportación. Ambas for-
mas están vedadas a la luz de los Tratados Interna-
cionales a los cuales ha adherido Colombia, cuando
se trate de monumentos muy importantes y que cons-
tituyan piezas únicas.

Para los efectos de importación y expor-
tación de los monumentos muebles el Gobierno de Co-
lombia se atiene en lo dispuesto en los arts. 2º,
3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Tratado Internacional so-
bre la protección de muebles de valor histórico (art.
9 L. 163 de 1959). Se incluyen también las obras -
de la naturaleza o de la actividad humana, que ten-
gan interés especial para el estudio de las civili-

zaciones y culturas pasadas, de la historia o del arte.

Importación. Para la importación de los monumentos, las aduanas exigirán al importador los documentos oficiales que autorice la exportación del país de origen, en caso contrario serán decomisados y devueltos al Gobierno del país de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita.

Exportación. El permiso del Consejo de Monumentos Nacionales para sacar o exportar del país los monumentos, deberá presentarse a la aduana correspondiente.

La omisión de esta formalidad hace decomisable el objeto por las autoridades aduaneras, las cuales lo pondrán a disposición del Consejo de Monumentos Nacionales para que este indique el museo al cual debe destinarse (art. 12 D. 264 /63).

Las autoridades que faciliten la exportación sin la respectiva licencia, incurrirán en las sanciones previstas para estos casos, en las disposiciones legales existentes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en tratándose de diplomáticos determinará en últimas si un monumento es o no exportable.

Si por cualquier motivo se realizara una exportación ilícita, el Gobierno del país perjudicado podrá dirigirse al Gobierno donde se ha llevado el monumento para que este Gobierno proceda a devolverlo al solicitante, y castigarse a los responsables con el decomiso y multas cuya cuantía será fijada por el Consejo de Monumentos Nacionales según el valor artístico o histórico de los objetos que se han sacado del país (art. 29 L.163/59).

V.6 EXENCIONES TRIBUTARIAS.

El régimen tributario vigente en Colombia contempla los monumentos de Cultura en dos aspectos: las exenciones y las donaciones.

Exenciones. Distingue entre:

a) Los objetos de arte y colecciones de fabricación o de autores extranjeros, cuyo precio de adquisición para cada objeto no exceda de 1.000 pesos o para la colección completa de 10.000 pesos. En caso de que su valor fuere superior a estas cifras se grava el exceso.

b) Los objetos de arte o colecciones de fabricación o de autores nacionales, están exentas sin limitación alguna.

Donaciones. Distingue:

I. Cuando se trata de donaciones de monumentos que se hallan incluidos entre los que forman el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las personas, entidades, asociaciones - comerciales, etc., que hagan cesión de ellas al Estado, a museos Nacionales, departamentales, municipi

pales, o a otras instituciones de carácter científico o cultural, estarán exentas del impuesto de donaciones y tendrán derecho a que en la liquidación del impuesto por concepto de renta y patrimonio les sea descontado el precio de tales donaciones, el cual será tasado con base en su valor artístico, histórico o científico, con intervención de peritos nombrados por el Consejo de Monumentos Nacionales (art. 33 L. 163 de 1959).

II. Cuando se trata de Donaciones a fundaciones, corporaciones o asociaciones que tengan fines exclusivos de asistencia pública o previsión social, religiosos, de beneficencia, científicos o de educación.

Estas deducciones pueden restarse de la renta bruta para obtener la renta líquida, siempre que:

a) La donación no exceda en cada período gravable del 20% de la renta líquida del contribuyente computada antes de hacer la deducción.

b) Que la entidad donataria ejercite sus actividades dentro del país y que el objeto donado se aplique o haya de aplicarse en Colombia, y exclusivamente para los fines indicados.

c) Que las entidades donatarias no persigan fines de lucro.

Cuando las donaciones excedan de 1.000 pesos el contribuyente deberá presentar una certificación expedida por la entidad donataria en que conste el número y fecha de la resolución por medio de la cual se reconoció la personería jurídica.

Las donaciones que se hagan a la Nación, a los Departamentos, Intendencias, Comisariías, al D. E. de Bogotá, a los Municipios y a los establecimientos públicos descentralizados son deducibles en su totalidad (L. 81 de 1960, art. 43. D. 437 de 1961, arts. 43 y 44).

V.7 ORGANISMOS DE PROTECCION.

La salvaguardia del Patrimonio Cultural aunque de larga data, es problema agudizado con motivo de las grandes contiendas armadas y de las innumerables revoluciones nacionales.

Convenciones de La Haya. Mediante providencias de carácter internacional se adoptaron medidas tendientes a proteger las instituciones, monumentos, obras de arte y de ciencia, así:

En la Convención II de 1899, firmada en La Haya el 29 de Julio, prescribe en su art. 56:

Los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instruccion, a las artes y a las ciencias, aún perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Toda apropiación, destrucción o daño intencional de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidas y deben ser castigados.

La Convención IV firmada el 18 de Octu-

bre de 1907, establece en el art. 27:

Durante los sitios y bombardeos se deben tomar todas las medidas necesarias para respetar en cuanto sea posible, los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a la ciencia y a la beneficencia; los monumentos históricos, salvo el caso en que dichos edificios estén destinados al mismo tiempo a algún objeto militar.

Los sitiados tienen la obligación de designar esos edificios o lugares de concentración con señales visibles especiales, que de antemano se notificarán al sitiador.

Y en el art. 56:

Los bienes de los Municipios, los de los establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aún cuando pertenezcan al Estado; serán tratados como propiedad privada.

Quedan prohibidos y deben castigarse cualquier detentación, destrucción o deterioro intencional de establecimientos de esta especie, así como de monumentos históricos y de obras de arte y de ciencia.

La Guerra Civil Española de 1936 actualizó estas disposiciones en tal forma que se adaptaran a la conservación de los bienes artísticos, históricos y artístico-históricos.

La protección se la ha pretendido mediante convenios multilaterales a suscribir en tiempo de paz, y que las características cada vez más drásticas de las guerras modernas tornan ineficaces las medidas de último momento.

Esta materia se relaciona con el desenvolvimiento y conquistas del Derecho Internacional Público y se halla estrechamente vinculada con la labor de los organismos de este tipo.

Liga de Las Naciones. En 1923 se sancionaron recomendaciones sobre protección internacional de monumentos históricos y artísticos en tiempos de guerra, de acuerdo a una ponencia presentada por la Comisión de Cooperación Intelectual, que contemplaba la garantía de seguridades, el respeto de los pueblos por su propio legado o herencia cultural, materias que concernían más a la Humanidad en sí que al Derecho Internacional como disciplina.

Las Convenciones realizadas para la protección de los monumentos históricos, artísticos y científicos son objeto de un cuidadoso análisis - por parte de Charles de Visscher, profesor de Derecho de la Universidad de Lovaina, mediante informe dado a conocer en 1936 por el Comité Ejecutivo de la Oficina Internacional de Museos y publicado por la Comisión de Cooperación Internacional en París en 1957.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

La extinta Sociedad de la Naciones organizó en el año 1921 una Comisión de Cooperación Intelectual a la que concurrieron alrededor de 20 - personalidades de renombre mundial en el campo de la Cultura, con el propósito de constituir asociaciones culturales en todos los países e integrar - los en una organización común. Se había concebido una institución muy importante y se citaba, mediante convocatoria de Francia y del Reino Unido a una reunión en Londres, del 10 al 16 de Noviembre de 1946 a fin de convenir las cláusulas de constitución de un organismo que entraría a funcionar el 1 de Noviembre de 1945, conocido mundialmente bajo la sigla de U.N.E. S. C. O.

Las finalidades de esta Organización, son las de contribuir a la paz y a la seguridad internacionales, fomentando la colaboración entre las Naciones por medio de la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Colabora en las tareas de difundir los conocimientos mutuos y en el entendimiento de los pueblos por medio de todas las comunicaciones posibles, dá nuevos impulsos a la Educación Popular y a la difusión de la Cultura.

La U.N.E.S.C.O ha venido laborando intensamente por que el criterio de que la Alta Cultura sea patrimonio de élites minúsculas sea destruido, concediendo a las grandes masas populares la familiaridad con la Literatura, la Música, los tesoros de las Artes Plásticas e inclusive con la Filosofía, beneficiando en esta forma al creador de arte y a los pueblos que necesitan de él. Tomando una serie de medidas para asegurar la cooperación de los Estados interesados en la protección, conservación y preservación de antigüedades, monumentos y lugares históricos, subsidiando y apoyando técnica y económicamente.

En 1950, promovió en el mes de Octubre una reunión de expertos en lugares y monumentos de arte e historia en París, dando como resultado un informe sobre la protección internacional del patrimonio Cultural durante los conflictos armados, adoptando como solución de conjunto una definición de lo que debe entenderse por Patrimonio Cultural, para efectos de protección internacional en caso de guerra.

La destrucción de los tesoros artísticos, históricos y bibliográficos, ha llevado a la formulación de planes muy completos para la protección y eventual evacuación de los más preciosos objetos y colecciones.

La Unión Panamericana. Constituye el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos y su Secretaría General. A través de sus oficinas técnicas promueve las relaciones económicas, sociales, jurídicas y culturales de los países miembros.

La Resolución No. XIV de la Séptima Conferencia Internacional Americana faculta a la Unión Panamericana para la apertura a la firma de

En 1950, promovió en el mes de Octubre una reunión de expertos en lugares y monumentos de arte e historia en París, dando como resultado un informe sobre la protección internacional del patrimonio Cultural durante los conflictos armados, adoptando como solución de conjunto una definición de lo que debe entenderse por Patrimonio Cultural, para efectos de protección internacional en caso de guerra.

La destrucción de los tesoros artísticos, históricos y bibliográficos, ha llevado a la formulación de planes muy completos para la protección y eventual evacuación de los más preciosos objetos y colecciones.

La Unión Panamericana. Constituye el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos y su Secretaría General. A través de sus oficinas técnicas promueve las relaciones económicas, sociales, jurídicas y culturales de los países miembros.

La Resolución No. XIV de la Séptima Conferencia Internacional Americana faculta a la Unión Panamericana para la apertura a la firma de

los Países Miembros, del Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico, artístico y científico, al cual adhirió Colombia por la L.14 de 1936.

Se concentra la protección de este Tratado a los monumentos muebles y para el efecto, establece una clasificación tomando como base la división cronológica de la Historia de América.

Establece un concepto enumerativo de los monumentos muebles y los cataloga en la siguiente forma:

- a) Monumentos de la Epoca Precolombina.
- b) Monumentos de la Epoca Colonial.
- c) Monumentos de la Emancipación y comienzos de la República.
- d) Monumentos de todas las Epocas.

La protección la establece mediante una exhaustiva serie de restricciones que se concretan en las siguientes materias:

1. En casos de Importación, se impone la obligación a las aduanas de exigir al importador los documentos oficiales que autoricen la exportación del país de origen. En caso contrario

las Aduanas del País al que se pretenda importar - decomisarán los monumentos y los devolverán al Gobierno del País de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita.

2. En casos de Exportación para todos - los monumentos muebles, esta se la condiciona a un permiso ineludible que solo se otorgará en el caso de que el País tenga otros ejemplares iguales y de valor semejante al que se trata de exportar. Cualquiera de los Gobiernos signatarios podrá, al tener conocimiento de una exportación ilícita de su propio País, exigir del Gobierno del País donde se hallado el monumento su devolución. Los representantes diplomaticos serán debidamente instruidos - para que en caso de que adquiriesen por donación o compra, un monumento, ponga el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del País donde reside para que este determine si es o nó exportable.

Lo anotado forma parte de los principios de Derecho internacional acogidos por casi todos los pueblos de América, principios que acogidos en las convenciones internacionales influyen sobre la salvaguardia de los bienes Culturales de cada País.

Respecto de los monumentos Inmuebles, - nuestro País se somete a lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana que considera como tales, además de los de origen Colonial y Pre histórico, los siguientes:

a) Los que están intimamente vinculados con la lucha por la Independencia y con el período Inicial de la organización de la República.

b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la Flora, la Fauna, la Geología y la Paleontología.

La L. 36 de 1936, aprueba el Pacto Roerich firmado el 15 de Abril de 1935 en Washington por el Ministro Plenipotenciario de Colombia, en el cual se da expresión convencional a los postulados de la Resolución aprobada el 15 de Diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo.

El Museo Roerich de Estados Unidos, a - brío a la firma de todos los países participantes el Pacto que lleva su nombre, con el fin de preservar en cualquier época de peligro todos los monumentos inmuebles ya sean propiedad particular o es

tatal que formen parte del Patrimonio Cultural de los pueblos; las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de Cultura y al personal de las mismas.

Y para eso estableció como medios de lograr su objetivo:

1. Respetar y proteger los monumentos históricos, museos e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como en la guerra (art. I). Los privilegios pactados cesarán, cuando los monumentos e instituciones sean usados para fines militares (art. V).

2. La Neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones, rige para todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin distinguir la nacionalidad a que pertenezcan, comprometiéndose los países a legislar, en cuanto a medidas internas se refiere, en forma tal que aseguren la protección y el respeto (art. II).

3. Para la identificación de los monumentos e instituciones se anexó al Tratado una bandera distintiva, que han de adoptar todos los países, cuyo diseño es el siguiente: un círculo rojo,

con una triple esfera roja dentro del círculo sobre un fondo blanco (art. III).

4. Los Gobiernos signatarios y los que posteriormente accedan, deberán enviar una lista susceptible de modificaciones, de los Monumentos e Instituciones que deseen someter a la protección acordada (art. IV).

V. BIBLIOGRAFIA.

Alessandri Rodriguez, Arturo. Ob. Cit. p.p. 177,

251.

Brown Scott, James. Ob. Cit. p. 157.

Derecho Colombiano. Bogotá. Abril de 1963.

Diario Oficial. No. 23.133. Marzo 12 de 1936.

Gomez R., José J. Ob. Cit. p.p. 145, 223.

Ortega Torres, Jorge. Código Civil. Ed. Temis

1952.

Rodriguez Guerrero, Ignacio. D. I. P. Ob. Cit.

Séptima Conferencia Internacional Americana.

DEFENSA Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO, ARTISTICO Y MONUMENTOS PUBLICOS DE LA NACION.

LEY 163 de 1959

Diciembre 30

Por la cual se dictan medidas sobre defen-
sa y conservación del patrimonio histórico, artístico y -
monumentos públicos de la Nación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.- Declaranse patrimonio histórico
y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispanicas
y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la ag-
tividad humana, que tengan interés especial para el estu-
dio de las civilizaciones y cultura pasadas, de la histo-
ria o del arte, o para las investigaciones paleontológicas,
y que se hayan conservado sobre la superficie o en el sub-
suelo nacional.

Los Gobernadores de los Departamentos ve-
larán por el estricto cumplimiento de esta Ley.

Art. 2.- En desarrollo de lo acordado en
la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida -
en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monu-
mentos inmuebles, además de los de origen colonial y pre-

APENDICE.

DEFENSA Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO, ARTISTICO Y MONUMENTOS PUBLICOS DE LA NACION.

LEY 163 de 1959

Diciembre 30

Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.- Declaranse patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y cultura pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional.

Los Gobernadores de los Departamentos velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley.

Art. 2.- En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y pre-

histórico los siguientes:

a) Los que estén íntimamente vinculados - con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República;

b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora y la geología.

Art. 3.- El Consejo de Monumentos Nacionales a que se refiere la presente Ley, delimitará la extensión superficial de las reservas nacionales que deban hacerse en los monumentos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.- Decláranse como monumentos nacionales los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompós, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de S. Pedro Alejandrino y las residencias de reconocida tradición histórica).

Parágrafo.- Para los efectos de la presente Ley se entenderán por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompós, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santafé de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas en los ejidos, muebles, etc., inclui-

histórico los siguientes:

a) Los que estén íntimamente vinculados - con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República;

b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora y la geología.

Art. 3.- El Consejo de Monumentos Nacionales a que se refiere la presente Ley, delimitará la extensión superficial de las reservas nacionales que deban hacerse en los monumentos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.- Decláranse como monumentos nacionales los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompós, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de S. Pedro Alejandrino y las residencias de reconocida tradición histórica).

Parágrafo.- Para los efectos de la presente Ley se entenderán por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompós, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santafé de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas en los ejidos, muebles, etc., inclui

dos en el perimetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII, y XVIII.

Art. 5. Declarase como monumento nacional, por su importancia científica, la Sierra de la Macarena, ubicada en la región oriental de Colombia.

Art. 6.- El Consejo de Monumentos Nacionales, previo estudio de la documentación correspondiente, podrá proponer la calificación y declaración de otros sectores de ciudades, zonas o accidentes geográficos o inmuebles como monumentos nacionales, lo cual se hará mediante decretos emanados del Ministerio de Educación Nacional,

Art. 7.- Se consideran monumentos muebles los enumerados en el Tratado celebrado entre las Repúblicas Americanas sobre defensa y conservación del Patrimonio histórico, en la VII Conferencia Internacional Americana y a la cual adhirió Colombia por Ley 14 de 1936.

Art. 8.- Los particulares podrán emprender por su cuenta exploraciones y excavaciones de carácter arqueológico o paleontológico, previa licencia de la autoridad competente y bajo la vigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales. El Consejo queda autorizado para comprar los hallazgos de interés, o para expropiarlos median-

dos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII, y XVIII.

Art. 5. Declarase como monumento nacional, por su importancia científica, la Sierra de la Macarena, ubicada en la región oriental de Colombia.

Art. 6.- El Consejo de Monumentos Nacionales, previo estudio de la documenteación correspondiente, podrá proponer la calificación y declaración de otros sectores de ciudades, zonas o accidentes geográficos o inmuebles como monumentos nacionales, lo cual se hará mediante decretos emanados del Ministerio de Educación Nacional,

Art. 7.- Se consideran monumentos muebles los enumerados en el Tratado celebrado entre las Repúblicas Americanas sobre defensa y conservación del Patrimonio histórico, en la VII Conferencia Internacional Americana y a la cual adhirió Colombia por Ley 14 de 1936.

Art. 8.- Los particulares podrán emprender por su cuenta exploraciones y excavaciones de carácter arqueológico o paleontológico, previa licencia de la autoridad competente y bajo la vigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales. El Consejo queda autorizado para comprar los hallazgos de interés, o para expropiarlos median-

te los trámites legales.

Art. 9.- Las personas que en su poder tuvieran cosas de las comprendidas en el Art. 1., no podrán sacarlas del país sin el permiso previo del Consejo de Monumentos Nacionales. La omisión de esta formalidad hace decomisable el objeto por las autoridades aduaneras. para los efectos de importación y exportación de los monumentos muebles de que trata el art, ya citado, el Gobierno de Colombia se atenderá a lo dispuesto en los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Tratado internacional antes mencionado.

Art. 10.- Los inmuebles y muebles comprendidos en esta Ley que pertenecen a particulares, podrán ser adquiridos por la Nación mediante compra. Caso de que esto no sea posible, podrán ser expropiados mediante los tramites legales.

Art. 11.- Toda solicitud de licencia para exploraciones o excavaciones arqueológicas, así en terrenos públicos como de propiedad privada, deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología, entidad esta que atenderá a tales solicitudes, teniendo en cuenta la solvencia científica de los interesados y los móviles estrictamente culturales de tales exploraciones.

Art. 12.- En toda clase de exploraciones mineras, de movimiento de tierras para edificaciones o para construcciones viales u otra naturaleza semejante, lo mismo que en demoliciones de edificios, quedan a salvo los derechos de la Nación sobre los monumentos históricos, objetos y cosas de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o debajo del suelo al verificarse los trabajos. Para estos casos, el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos dará cuenta al alcalde o corregidor del respectivo municipio o fracción, y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo.

Art. 13.- El Alcalde o Corregidor ante quien se dé el aviso del hallazgo pondrá el hecho ^{in/}mediatamente en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, el cual ordenará, sin demora, el reconocimiento técnico correspondiente a fin de decidir sobre la importancia o mérito del descubrimiento y proveerá a su conservación y seguridad, si fuere el caso.

Art. 14.- No se consideran en el Art. 700 del Código Civil los hallazgos o invenciones consistentes en monumentos históricos o arqueológicos, los cuales estarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 15.- El Gobierno, con la intervención del Consejo de Monumentos de que trata esta Ley, puede au

torizar o realizar por su propia cuenta, exploraciones o excavaciones con fines arqueológicos en terrenos de propiedad privada, siempre que existan datos o indicios que justifiquen tales labores, quedando a salvo los derechos del propietario para exigir indemnización, en caso de perjuicios manifiestos, la cual será tasada judicialmente con intervención de peritos.

Art. 16.- Toda persona o entidad que tuviere en su poder o bajo su guarda monumentos, documentos, archivos u objetos de los comprendidos por este estatuto, deberá registrarlos en las Oficinas de Monumentos Nacionales y conforme a la reglamentación que sobre el particular dicte el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 17.- Ninguna autoridad, sea nacional, departamental o municipal, ni persona o entidad alguna, puede ordenar el cambio de ubicación de los monumentos públicos destinados a permanecer en sitios determinados con memorativo, sin haber obtenido previamente para ello el permiso del Consejo de Monumentos. Igualmente se prohíbe hacer en ellos reparaciones, reformas o modificaciones no autorizadas por el mismo Consejo, el cual dictará las normas reglamentarias que deban llenarse para tales casos.

Art. 18.- Los inmuebles que a juicio del

Consejo de Monumentos Nacionales se consideren como de va-
lor histórico y artístico, no podrán ser reparados, recon-
struidos ni modificados sin permiso previo del Consejo de
Monumentos Nacionales, a cuya aprobación serán sometidos
los planos y bocetos de las obras que el dueño o interesa-
do proyecte realizar en tales inmuebles. El Consejo super-
vigilará las obras que autorice.

Parágrafo.- Si se tratase de un sitio erigido,
zo, el propietario no podrá excavar al edificar en él, sin
haber obtenido para ello el permiso del Consejo de Monu-
mentos.

Art. 19.- Los propietarios de casas donde
existen placas conmemorativas decretadas por el Congreso
o colocadas por la Academia de Historia o sus Centros fi-
liales, y que han de ser demolidas para levantar nuevas e-
dificaciones están en la obligación de reponer tales pla-
cas, a sus expensas, en el sitio y muro que correspondan
en la nueva edificación al lugar donde se hallaban.

Art. 20.- En los Departamentos, Intenden-
cias y Comisarias, se establecerán Centros filiales del
Consejo de Monumentos Nacionales, cuya organización y fun-
cionamiento serán determinados por esta entidad.

Art. 21.- En lo sucesivo ningún monumento

público conmemorativo podrá ser erigido o reparado sin que el encargado de la ejecución de la obra, sea por administración o por contrato, haya obtenido la aprobación de los planos o bocetos correspondientes del Consejo de Monumentos Nacionales.

Art. 22.- Las entidades de derecho público y las personas naturales o jurídicas que por cualquier motivo ocupen inmuebles históricos, o estén encargadas de la conservación y vigilancia de monumentos inmuebles comprendidos en esta Ley, como templos, capillas, conventos, casas, puentes, castillos, palacios, etc., estarán en la obligación de informar al Consejo de Monumentos Nacionales sobre el estado en que se encuentren los que estén bajo su responsabilidad y cuidado, y someter a la consideración de dicha entidad los planos de reforma, preservación y restauración de los mismos.

Parágrafo.- Para la defensa y conservación de los muebles e inmuebles que forman el patrimonio y artístico de origen eclesiástico, el Consejo de Monumentos Nacionales entrará a colaborar con las comisiones diocesanas, interdiocesanas o regionales de Arte Sagrado, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las normas e instrucciones dadas por la Santa Sede en relación con la adecuada salvaguardia de tales monumentos y reliquias.

Art. 23.- Para que colabore con el Gobierno Nacional en desarrollo de los fines de esta Ley, crease el Consejo de Monumentos Nacionales, que tendrá las funciones que se fijan en este estatuto. El Consejo de Monumentos Nacionales estará integrado así:

1o. El Ministro de Educación o su delegado.

2o. El presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.

3o. El Director del Instituto de Antropología o su delegado.

4o. El Director del Museo Nacional.

5o. El Director del Museo Colonial.

6o. El Director del Museo del Oro.

7o. El Presidente de la Comisión de Arte sagrado.

8o. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

9o. El Presidente de la Academia de la Lengua.

10o. El Director del Instituto de Ciencias Naturales.

11o. El Director del Instituto de Bellas Artes.

Parágrafo.- Las instituciones representadas en la Junta Directiva a que se refiere el Art. ante

rior, tendrán el carácter de entidades asesoras del Consejo de Monumentos Nacionales en lo que se relacione con su orientación general y con las tareas que deba desarrollar en beneficio de la salvaguardia del Patrimonio histórico, arqueológico y artístico de la Nación.

Art. 24.- El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, determinará las dependencias administrativas, cargos especializados, asignaciones, funcionamiento interno, etc., del Consejo de Monumentos Nacionales.

Art. 25.- El Gobierno queda facultado para abrir los créditos ordinarios y extraordinarios que requiera el cumplimiento de esta Ley, tanto en la presente como en las próximas vigencias.

Art. 26.- El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Sección de Locativas, colaborará con el Consejo de Monumentos Nacionales en las tareas de conservación y restauración de los inmuebles y sectores urbanos a que se refiere la presente Ley.

Art. 27.- El Consejo de Monumentos Nacionales dependerá del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo.- La inversión de los fondos que destine el Gobierno para el Consejo de Monumentos Nacionales, estará sometida a la reglamentación que sobre -

el particular establezca la Contraloría General de la República.

Art. 28.- Facultase al Consejo de Monumentos Nacionales para imponer multas, en la cuantía que se estime necesaria, a los infractores de la presente Ley.

Art. 29.- La exportación clandestina de monumentos, archivos, documentos y objetos comprendidos en esta Ley, fuera del deconiso, será castigada con multas cuya cuantía será fijada por el Consejo de Monumentos Nacionales según el valor artístico o histórico de los objetos que se pretenda sacar del país. Si burlada la vigilancia aduanera la exportación clandestina se llevare a efecto, el Consejo hará, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las gestiones del caso para conseguir la devolución de dichos objetos, con base en lo dispuesto sobre el particular en las Convenciones Internacionales suscritas por Colombia en relación con el patrimonio Artístico, histórico y arqueológico de los países signatarios de tales pactos.

Art. 30.- Los daños que se causen en los monumentos de que trata la presente Ley, cualquiera que sea el sitio en que se encuentren, serán castigados de acuerdo con lo que dispone el inciso final del Art. 427 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

correspondiente.

Art. 31.- Los contratistas o administradores de construcción de monumentos públicos que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 17 de esta Ley, - incurrieren en multas cuya cuantía será fijada por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Art. 32.- Los archivos privados, los libros, manuscritos y documentos autógrafos que tengan interés para el estudio y comprobación de hechos importantes de la Historia, la Ciencia o la Literatura patrias, podrán ser adquiridos por la Nación, en caso de que el propietario los ofreciere en venta; pero podrán ser expropiados por el Estado, previa la declaración de utilidad pública, y siguiendo, al efecto, los trámites sobre la materia. Su exportación queda sometida a las disposiciones que la presente Ley establece para los monumentos muebles de carácter histórico, científico, artístico y cultural.

Art. 33.- Las personas, entidades, asociaciones comerciales, que teniendo en su poder inmuebles u objetos de los comprendidos en la presente Ley hagan cesión de ellos al Estado, a museos nacionales, departamentales, municipales, o a otras instituciones de carácter científico o cultural, estarán exentas del impuesto de donaciones y tendrán derecho a que en la liquidación del im

puesto por concepto de renta y patrimonio les sea descontado el precio de tales donaciones, el cual será tasado con base en su valor artístico, histórico o científico, con intervención de peritos nombrados por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Art. 34.- Los funcionarios de Aduana y Reguardos impedirán la exportación de los artículos en referencia, cuando los interesados no presenten la licencia de que trata la presente Ley.

Parágrafo.- Las autoridades que faciliten la exportación de los elementos mencionados en esta Ley, sin la respectiva licencia, incurrirán en las sanciones previstas para estos casos, en las disposiciones legales existentes.

Art. 35.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales vigentes que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, excepto las Leyes 94 de 1945 y 107 de 1946.

Art. 36.- Autorízase al Gobierno para adquirir, a fin de restaurarla, dentro de su estilo, la antigua casa de los Marqueses de Valdehoyos, en la Calle de la Factoría, en la Ciudad de Cartagena, así como para reg

taurar la Casa de la Moneda, en la calle del mismo nombre y en la misma ciudad.

Art. 37.- Esta Ley regirá desde su promulgación y será reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de Diciembre de 1959.

(1)

de 1959.

(1) Diario Oficial No. 30.139, Enero 23 de 1960.

DECRETO 264 DE 1963

(Febrero 12)

Por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y de las otorgadas por la Ley 163 de 1959,

DECRETA:

Art. 1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 163 de 1959, declarase como patrimonio histórico, artístico y científico de la Nación, los monumentos y objetos arqueológicos, como templos, sepulcros y sus contenidos, estatuas, cerámicas, utensilios, joyas, piedras labradas o pintadas, ruinas, etc., lo mismo que todos aquellos que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, para la historia del arte y para el estudio científico y la conservación de las bellezas naturales.

Art. 2.- En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Panamericana, reunida en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monumentos inmuebles -

bles, además de los de origen colonial y prehispánico, los siguientes:

a) Los que están íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República.

b) Las obras de la naturaleza de belleza especial o que tengan interés científico para el estudio de la flora, fauna, la geología y la paleontología.

Art. 3.- El Consejo de Monumentos Nacionales fijará la extensión superficial de las reservas nacionales que deban hacerse en los sitios o lugares a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, reservas que serán determinadas por intermedio de las autoridades nacionales, departamentales o municipales correspondientes.

Art. 4.- En virtud de la autorización conferida por el Art. 6. de la Ley 163 de 1959, y sin perjuicio de otras reservas que pueden decretarse en el futuro, se incluyen en las reservas especificadas en el Art. 4. de dicha Ley los sectores antiguos de Bogotá, Socorro, S. Gil, Pamplona, Rionegro (Antioquia), Marinilla y Girón.

Parágrafo.- Para los efectos de la declaratoria a que se refieren este artículo y el 4º de la mencionada Ley, se entenderá por sectores antiguos las calles, plazas, plazoletas, murallas y demás inmuebles originarios

de los siglos XVI, XVII y XVIII y principios del siglo XIX.

Art. 5.- Se consideran objetos de valor artístico o histórico los enumerados en el Tratado celebrado entre las Repúblicas Americanas en la Séptima Conferencia Panamericana al cual adhirió Colombia por medio de la Ley 14 de 1936, así:

a) De la época precolombina; las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos, los trajes, los adornos de toda índole y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o procedencia muestre que proviene de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica;

b) De la época colonial: Las armas de guerra y los utensilios de trabajo, trajes, medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas geográficas, los códices y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, porcelana, marfil, carey, los de encaje, y en general todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico o artístico;

c) De la época de emancipación y de comienzos de la República: los mencionados en la enumeración anterior y que correspondan a este período histórico;

d) De todas las épocas: 1). Las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos oficiales y particulares de alta significación histórica. 2). Como riqueza natural, los ejemplares zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminio o de extinción natural, y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.

Art. 6.- Corresponde a los Gobernadores de los Departamentos, directamente o por conducto de los Alcaldes Municipales, velar por el cumplimiento de las normas establecidas por la Ley 163 de 1959 y el presente Decreto reglamentario, siguiendo las instrucciones que impartirá el Consejo de Monumentos Nacionales. Para este efecto los Gobernadores harán uso de sus atribuciones legales e impondrán las sanciones correspondientes.

Art. 7.- Para la determinación de la extensión superficiaria de las reservas nacionales que deban hacerse en los monumentos a que se refiere el Art. 2º de la Ley 163 de 1959 y el Art. 3º del presente Decreto, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar los servicios o conceptos de las entidades o institutos técnicos especializados en estos estudios.

Art. 8.- Las alcaldías o las oficinas de su dependencia encargadas de expedir las licencias para ejecución de obras, en las ciudades enumeradas en el Art. 4º de la L. 163 de 1959, el Art. 4º del presente Decreto y aquellas otras que fueren incorporadas dentro de la misma disposición, al tener de la autorización dada por el Art. 6º de la misma Ley, no podrán conceder licencias para demoliciones, reparaciones, refacciones y reconstrucciones en los sectores antiguos, sin previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

Art. 9.- Toda solicitud de licencia para exploraciones o excavaciones arqueológicas y paleontológicas, así en terrenos públicos como de propiedad privada, deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología, entidad esta que atenderá a tales solicitudes previa comprobación del título académico especializado en arqueología de los interesados y de su vinculación directa con entidades científicas o culturales.

Art. 10.- El Alcalde o Corregidor ante quien se dé el aviso del hallazgo a que se refiere el Art. 12 de la Ley 163 de 1959, pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual ordenará sin demora el reconocimiento técnico correspondiente, a fin de decidir sobre la importancia o mérito

del descubrimiento, y proveer a su seguridad y conservación si fuere el caso.

Art. 11.- Toda persona o entidad que tuviere en su poder o bajo su guarda monumentos, documentos, archivos u objetos de los comprendidos en la Ley 163 de 1959 y sus decretos reglamentarios, deberá registrarlos en las oficinas del Consejo de Monumentos Nacionales, por intermedio del personal especializado de esta entidad. Igualmente dará aviso inmediato a dicho Consejo del traspaso de dominio que haga de tales monumentos u objetos, traspaso que deberá hacerse constar en documento en que el adquirente se comprometa a no sacar o exportar del país sin previa licencia del Consejo de Monumentos Nacionales, los objetos que adquiriera.

Art. 12.- El permiso del Consejo de Monumentos Nacionales para sacar o exportar del país elementos de los especificados en el Art. 9º de la Ley 163 de 1959, deberá presentarse a la Aduana correspondiente. La omisión de esta formalidad hace decomisable el objeto por las autoridades aduaneras, las cuales lo pondrán a disposición del Consejo de Monumentos Nacionales para que este indique el museo al cual deba destinarse.

Art. 13.- El Ministerio de Educación Nat.,

previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, dictará la reglamentación sobre el registro en las oficinas de monumentos nacionales, de los monumentos, documentos, archivos u objetos que estén en poder de personas o entidades particulares.

Dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones en que incurran los propietarios particulares de archivos u objetos de carácter histórico, paleontológico o arqueológico que no los registren. En ningún caso el Consejo de Monumentos Nacionales podrá conceder permiso para sacar del país o exportar objetos que no hubieren sido previamente registrados.

Art. 14.- En caso de que sea solicitado un permiso al Consejo de Monumentos Nacionales para el cambio de ubicación de monumentos públicos destinados a permanecer en sitios determinados con carácter conmemorativo, o para hacer en ellos reparaciones, se deberá demostrar la necesidad de dicho traslado, reparación o reforma.

Art. 15.- El funcionario que ordene o permita los cambios de ubicación, la reparación o reforma no autorizados por el Consejo de Monumentos Nacionales, será sancionado con multa hasta de mil pesos (\$ 1.000.00), que será impuesto por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Art. 15.- El Consejo de Monumentos Nacionales.
 Art. 16.- Los propietarios de casas donde

existan placas conmemorativas decretadas por el Congreso o colocadas por la Academia Colombiana de Historia o sus centros filiales, y que han de ser demolidos para levantar nuevas edificaciones, deberán dar aviso previo al Consejo de Monumentos Nacionales y depositar de acuerdo con él en lugar seguro, dichas placas, con la obligación de reponerlas a sus expensas, en el sitio y muro que correspondan en la nueva edificación al lugar donde se hallaban, previa aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales.

La autoridad municipal respectiva no podrá dar por aprobada la construcción ni autorizar su uso mientras no se hayan restablecido dichas placas en la forma indicada.

Art. 17.- Los planos de edificaciones o construcciones que hayan de hacerse en los sectores de ciudades, calificados como antiguos por la L. 163 de 1959 y de disposiciones reglamentarias, o en las inmediaciones de dichos sectores, de modo que hayan de influir en su aspecto o fisonomía general, requieren la previa aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales. Y las respectivas Alcaldías, Oficinas de Planeación, Obras Públicas u otras que hayan de autorizar dichas obras, no lo harán sin ponerse de acuerdo con el mencionado Consejo.

Art. 18.- El Consejo de Monumentos Nacionales queda facultado para intervenir en la adopción de los sistemas de iluminación artificial o alumbrado público en los sectores antiguos a que se refieren la Ley y este Decreto para exigir que los ya instalados o establecidos se substituyan por los que esten de acuerdo con las características y necesidades de dichos sectores.

Art. 19.- También se autoriza al Consejo de Monumentos Nacionales para reglamentar lo relativo a la nomenclatura urbana antigua de dichos sectores y a las características y forma de colocación a que deban sujetarse los nombres de calles, plazas y demás sitios públicos, lo mismo que los nombres y anuncios o propaganda de almacenes, tiendas, oficinas, edificios y en general, locales destinados a cualquier clase de actividades.

Art. 20.- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá impedir que se coloquen o instalen avisos u otras formas de propaganda en lugares rurales o agrestes que se hayan declarado o se declaren incluidos entre los monumentos nacionales.

Art. 21.- La Alcaldía de Cartagena dará cumplimiento a las leyes especiales que se han dictado sobre la defensa de los monumentos históricos de la ciudad,

y ordenará el inmediato cumplimiento del Art. 1º de la L. 94 de 1945, en relación con las construcciones que para fomento del turismo se han hecho en el Castillo de San Felipe de Barajas o en cualquier otra parte de las murallas, bastiones y castillos de la ciudad.

Art. 22.- El Consejo de Monumentos Nacionales formará el inventario de los monumentos existentes no solo en las ciudades y lugares a que se refiere la Ley 163 de 1959 y este Decreto, sino en cualquiera otra ciudad, población o lugar del territorio nacional.

Se entiende, sin embargo, que aún antes de la formación de dicho inventario, deberá ejercer sus funciones tutelares sobre todos los monumentos y objetos que, en su concepto, hagan parte del patrimonio artístico nacional, según la definición del Art. 1º de dicha Ley.

Art. 23.- El Consejo de Monumentos Nacionales de que trata la Ley 163 de 1959, será presidido por el Presidente en ejercicio, de la Academia Colombiana de Historia, la cual será consultada por el Consejo en los casos dudosos.

Art. 24.- El Departamento Administrativo de Servicios Generales llevará un inventario separado de los inmuebles de propiedad nacional que tengan el carácter de monumentos históricos.

lipo de Barajas o en cualquier otra parte de los
bastiones y castillos de la ciudad.

Art. 22.- El Consejo de Monumentos Nacio-
nales formará el inventario de los monumentos existentes
no solo en las ciudades y lugares a que se refiere la Ley
163 de 1959 y este Decreto, sino en cualquiera otra ciu-
dad, población o lugar del territorio nacional.

Se entiende, sin embargo, que aún antes
de la formación de dicho inventario, deberá ejercer sus
funciones tutelares sobre todos los monumentos y objetos
que, en su concepto, hagan parte del patrimonio artístico
nacional, según la definición del Art. 1º de dicha Ley.

Art. 23.- El Consejo de Monumentos Nacio-
nales de que trata la Ley 163 de 1959, será presidido por
el Presidente en ejercicio, de la Academia Colombiana de
la cual será consultada por el Consejo en los -

y ordenará el inmediato cumplimiento del Art. 1º de la L. 94 de 1945, en relación con las construcciones que para fomento del turismo se han hecho en el Castillo de San Felipe de Barajas o en cualquier otra parte de las murallas, bastiones y castillos de la ciudad.

Art. 22.- El Consejo de Monumentos Nacionales formará el inventario de los monumentos existentes no solo en las ciudades y lugares a que se refiere la Ley 163 de 1959 y este Decreto, sino en cualquiera otra ciudad, población o lugar del territorio nacional.

Se entiende, sin embargo, que aún antes de la formación de dicho inventario, deberá ejercer sus funciones tutelares sobre todos los monumentos y objetos que, en su concepto, hagan parte del patrimonio artístico nacional, según la definición del Art. 1º de dicha Ley.

Art. 23.- El Consejo de Monumentos Nacionales de que trata la Ley 163 de 1959, será presidido por el Presidente en ejercicio, de la Academia Colombiana de Historia, la cual será consultada por el Consejo en los casos dudosos.

Art. 24.- El Departamento Administrativo de Servicios Generales llevará un inventario separado de los inmuebles de propiedad nacional que tengan el carácter de monumentos históricos.

Art. 25.- Las obras de conservación y restauración de los inmuebles y sectores urbanos a que se refiere la Ley 163 de 1959, será adelantada por la Sección de Locativas del Departamento Administrativo de Servicios Generales, el cual deberá seguir las instrucciones y normas que fije el Consejo de Monumentos Nacionales. Se entiende que tales obras en los templos y edificios religiosos se ejecutarán por las respectivas autoridades eclesíasticas, siempre con observancia del Art. 22 de la Ley 163 de 1959 y disposiciones reglamentarias de esta.

Art. 26.- El Consejo de Monumentos Nacionales, con aprobación del Gobierno fijará las sanciones pecuniarias en que incurran los infractores de la Ley 163 de 1959, del presente Decreto y de los que en el futuro se dicten sobre la misma materia.

Cuando las personas o entidades particulares violaren alguna de las prohibiciones de la Ley 163 de 1959, o de este Decreto u omitieren solicitar la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales cuando ella sea exigida por la citada Ley ~~de~~ este Decreto, incurrirán en multa que oscilará entre un mil pesos (\$ 1.000.00), y diez mil pesos (\$ 10.000.00), según la gravedad del caso. Además los infractores quedarán obligados a restituir a su sitio o a su estado anterior, el respectivo monumento.

Las multas que imponga el Consejo de Monumentos Nacionales, lo harán mediante resolución motivada en cada caso. Esta clase de providencias estarán sujetas al procedimiento y a los recursos de que tratan los Arts. 10 y siguientes del Decreto Ley 2733 de 1959.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de Febrero de

1963. (1)

(1) Diario Oficial. No. 31.025, Marzo 2 de 1963.

Ley 107 de 1946.

(Diciembre 30)

Por la cual se reforman varios artículos de la Ley 5 de 1940, sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.- Declaranse monumentos nacionales, de utilidad pública, todos aquellos edificios y lugares que por antigüedad y belleza arquitectónica, por su tradición histórica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional.

El Gobierno Nacional, asesorado por la Academia Nacional de Historia y previo concepto de las academias y centros de Historia filiales de la misma y de las Sociedades de Mejoras Públicas de las respectivas ciudades, hará en cada caso la declaratoria de que trata este artículo, y podrá adelantar las expropiaciones a que haya lugar, así como a dictar las disposiciones conducentes a la restauración y conservación de tales monumentos.

Art. 2.- Hecha la declaratoria de que trata el art. anterior, y mientras el Gobierno hace expropiación respecto de un edificio o lugar de tradiciones memorables, nadie podrá realizar en él demoliciones, construcciones o reformas que no sea el mismo Gobierno, o con autorización de este, previa solicitud motivada de las Sociedades de Mejoras Públicas de las respectivas ciudades y de las Academias o Centros de Historia departamentales, en caso, bajo sanciones de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) impuestas por el Gobierno.

Art. 3.- Dentro del perímetro amurallado de la ciudad de Cartagena nadie podrá realizar construcción, demolición o variación alguna sin la previa aprobación y reglamentación del Gobierno, que la impartira por sí o por medio de la entidad, persona u organismo que al efecto designe, previo concepto favorable de la Academia de Historia y de la Sociedad de Mejoras Públicas de la ciudad de Cartagena.

El Gobierno Nacional, asesorado de la Academia de Historia y de la Sociedad de Mejoras, y a solicitud de estas entidades, permitirá que se realicen en la mencionada ciudad variaciones y reconstrucciones en aquellos monumentos que lo requieran, para el progreso de la ciudad, o cuando lo demande el aumento de tráfico por sus calles y plazas, conservando siempre la tradición y la belleza arquitectónica y colonial de dichos monumentos, edificios y lugares de que se trata.

Art. 4.- (Aportes de la Nación...).

Art. 5.- (...).

Art. 6.- Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

República de Colombia-Gobierno Nacional-
Bogotá, 30 de Diciembre de 1946.

Publiquese y ejecútense.

(Diario Oficial No. 26.322, del 7 de Enero de

Tratado sobre la Protección de Muebles de
Valor Histórico.

LEY 14 de 1936

Enero 22.

Por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo
adherir al Tratado sobre la Protección de Muebles de Va
lor Histórico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo Unico. Autorizase al Poder Ejecuti
vo adherir al "Tratado sobre la Protección de Muebles de
Valor Histórico", abierto a la firma de los Estados Miem
bros de la Unión Panamericana según recomendación hecha
a los Gobiernos en la Séptima Conferencia Internacional
Americana, por Resolución No. XIV, Tratado que a la letra
dice:

"Tratado sobre la Protección de Muebles de
Valor Histórico.

"Las altas partes contratantes, deseosas de
procurar a todos los Países signatarios el conocimiento,
la protección y conservación de los Monumentos Muebles -
precolombinos, coloniales y de la época de la emancipa -
ción y de la República que existen en cada una de ellas,
mediante medidas de cooperación, han resuelto celebrar u
na Convención, y, al efecto, han convenido en los artícu
los siguientes:

Art. 1º. Para los efectos de este Tratado -
se consideran Monumentos Muebles:

a). De la época Precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos, los trajes, los adornos, de toda índole, y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o procedencia muestren que provienen de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica.

b). De la época Colonial: las armas de guerra, los utensilios de trabajo, los trajes, las medallas, las monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas geográficas, los códices, y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, de porcelana, marfil, carey, los de encaje, y en general, todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico o artístico.

c). De la época de la Emancipación y la República: los mencionados en el inciso anterior que correspondan a esta época.

d). De todas las épocas: 1). Las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares, de alta significación histórica; 2). Como

riqueza mueble natural los especimenes zoologicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminación o de desaparición natural, y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.

Art. 2.- Para que estos monumentos muebles puedan ser importados a algunas de las Repúblicas signatarias, las aduanas exigirán al importador los documentos oficiales que autoricen la exportación del País de origen; cuando ésta sea parte de este Tratado.

Art. 3.- Los países de origen establecerán la necesidad de un permiso ineludible de exportación para todos los monumentos muebles y que solo concederán en el caso de que queden en el país otros ejemplares iguales y de valor semejante al que trata de exportarse.

Art. 4.- Los Estados Partes en este Tratado consideran que los que tienen algunos de los objetos declarados monumentos muebles solo gozarán de su usufructo, que no es transmisible sino dentro del país, y se comprometen a legislar en este sentido.

Art. 5.- Las aduanas del país al que se pretendan importar monumentos muebles procedentes de un Estado signatario sin la autorización necesaria, decomisarán estos, y los devolverán al Gobierno del país de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita.

Art. 6.- Al tener conocimiento cualquiera de los Gobiernos signatarios de una exportación ilícita de

su propio país, posterior al presente Tratado, podrá dirigirse al gobierno del país donde se ha llevado el monumento para que este gobierno proceda a devolverlo al solicitante.

Art. 7.- Los Gobiernos signatarios instruirán a sus respectivos representantes diplomáticos para que, en caso de que adquiriesen por donación o compra, un monumento mueble, pongan el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde residen para que este determine si es o no exportable.

Art. 8.- Los Gobiernos signatarios declaran que los monumentos muebles no pueden ser botín de guerra.

Art. 9.- Este Tratado no anula ni modifica ningún Tratado, Convención o Acuerdo que exista entre los Gobiernos signatarios o entre estos y Estados no signatarios.

Art. 10.- El original del presente Convenio, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de cualquiera de los Estados Miembros de la Unión Panamericana.

Art. 11.- Los instrumentos de ratificación de este Convenio serán transmitidos para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará el hecho del depósito a los signatarios.

Art. 12.- Este Convenio entrará en vigor en

tre los Estados que ratifiquen desde la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Art. 13.- El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de las partes puede denunciarlo, y la denuncia terminará sus obligaciones conforme al Convenio, después de tres meses de la notificación de la denuncia de la Unión Panamericana.

Dada en Bogotá a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, Parmenio Cardenas-
El Presidente de la Cámara de Representantes, Carlos Lig-
ras Restrepo- El Secretario del Senado, Rafael Campo A.-
El Secretario de la Cámara de Representantes, Gabriel -
Sanín T.

Poder Ejecutivo - Bogotá Enero 22 de 1936.
Publiquese y ejecútase.

Alfonso López.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
E. Gonzalez Piedrahita.
Ministerio de Educación Nacional.
Darío Echandía.

(Diario Oficial No. 23.097, de 30 de Enero

Se aprueba EL PACTO ROERICH.

LEY 36 de 1936.

Febrero 20.

Por la cual se aprueba el Pacto Roerich para la protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase el Pacto Roerich, firmado en Washington el día 15 de Abril de 1935, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, que a la letra dice: "Las Altas Partes contratantes, animadas por el propósito de dar expresión convencional a los postulados de la Resolución aprobada el 16 de Diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendando a los Gobiernos de América que no lo hubieren hecho, y la suscripción del Pacto Roerich, iniciado por el Museo Roerich de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos", y con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, han resuelto celebrar un Tratado, y a este efecto han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Serán considerados como neutrales y como tales respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura.

Igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones arriba mencionadas.

Se acordará el mismo respeto y protección a los monumentos históricos, museos, e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra.

Artículo II

La neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones mencionadas en el artículo anterior, se acordará en todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción en razón de la nacionalidad a que pertenezcan, los Gobiernos respectivos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesaria para asegurar dicha protección y respeto.

Artículo III

Con el fin de identificar los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I, se podrá usar una bandera distintiva (Círculo rojo, con una triple

esfera roja dentro del círculo sobre un fondo blanco) - conforme al modelo anexo a este Tratado.

Artículo IV

Los Gobiernos signatarios y los que accedan al presente Convenio comunicarán a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos e instituciones que deseen someter a la protección acordada por este Tratado. La Unión Panamericana, al notificar a los Gobiernos los actos de firma o de la adhesión, comunicará también la lista de los monumentos e instituciones mencionada en este artículo, e informará a los demás Gobiernos de cualquier cambio que ulteriormente se haga en dicha lista.

Artículo V

Los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I cesarán en el goce de los privilegios que les reconoce el presente Convenio cuando sean usados para fines militares.

Artículo VI

Los Estados que no suscriban este Tratado - en su fecha podrán firmarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

Artículo VII

Los instrumentos de adhesión, así como los de ratificación y denuncia del presente Convenio, se depositarán en la Unión Panamericana, la cual comunicará el hecho del depósito a los Estados signatarios o accedentes.

Artículo VIII

Cualquiera de los Estados que suscriban el presente Convenio o que accedan a él podrán denunciarlo en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros signatarios o accedentes.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

L. S.

Certifico que el documento preincerto es copia fiel del original del Tratado sobre la Protección de Instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich), depositado en la Unión Panamericana.

cana y abierto en esta fecha a la firma o accesión de todos los Estados.

Washington, D. C., 15 de Abril de 1935.

E. Gil Borges, Secretario del Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

Poder Ejecutivo- Bogotá, 15 de Octubre de 1935.

Aprobado. Sometase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

Alfonso López.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Jorge Soto del Corral.

Dada en Bogotá a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, Enrique Caicedo-

El Presidente de la Cámara de Representantes, Carlos Lleras Restrepo-

El Secretario del Senado, Rafael Campo A.-

El Secretario de la Cámara de Representantes, Gabriel Sanín T.

Poder Ejecutivo- Bogotá, Febrero 20 de 1936.

Publiquese y cúmplase

Alfonso Lopez.

El Ministro de Relaciones Exteriores, E. Gonzalez Piedrahita.

(Diario Oficial No. 23.133, de 12 de Marzo de 1936).

RESOLUCION XIII

MONUMENTOS INMUEBLES

La Séptima Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

1.- Recomendar a los Gobiernos de América que consideren como monumentos inmuebles, dignos de la protección del Estado, y por lo tanto de la cooperación internacional para hacer prácticos su conservación y su respeto, no solo los arqueológicos e históricos, precolombinos y coloniales, sino también:

a) Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de las repúblicas, pudiendo en cada caso los cuerpos legislativos conceder o negar la calificación;

b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora y la geología, y también las de positivo interés artístico.

2.- Recomendar a los Gobiernos Americanos que aún no lo han hecho, que reglamenten, para facilitar-

las y estimularlas, las excursiones de investigación histórica a los monumentos inmuebles y también las búsquedas científicas de carácter arqueológico. Debe acordarse entre todos los gobiernos que cuando estas búsquedas científicas se organizan en país extranjero deberán recibir, por la vía diplomática, autorización previa a fin de que los exploradores cuenten con la protección del gobierno propietario de los presuntos monumentos y de que éste tenga garantías respecto de la circunspección de la empresa.

3.- Recomendar a los Gobiernos de América que aún no lo hubieren hecho, la suscripción del "Pacto Roerich", iniciado por el "Roerich Museum" de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquier época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional o particular que forman el tesoro cultural de los pueblos. (1)

(Aprobada el 16 de Diciembre de 1933).

(1) Rodríguez Cerna, José. Pactos Interamericanos. Ed. Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Vol. II, Parte Segunda. Guatemala, C. A. 1943. P.p. 396 - 397.

RECOMENDACION XXXVII

CONSERVACION DE REGIONES NATURALES Y LUGARES HISTORICOS.

CONSIDERANDO:

Que América, antes de su contacto con la civilización occidental fué el asiento de diversas culturas, de cuyo estado evolutivo nos percatamos por la observación de los restos arqueológicos que existen en el Continente;

Que el estudio de tales culturas, a través de sus restos, tiene un interés científico indiscutible y una importancia enorme para la definición del mundo americano pre-europeo;

Que la conquista y colonización de América por los pueblos europeos determinó la iniciación de una nueva etapa cultural en que empezaron a formarse las nacionalidades de este Continente;

Que para la comprensión exacta de la etapa colonial de nuestra cultura se requiere un conocimiento profundo de la anterior pre-europea, por haber sido en casi todos los países un elemento básico sobre el cual se estructuró, como lo atestiguan todas o casi todas las manifestaciones económicas, religiosas, arquitectónicas, literarias y en general, sociales de los siglos XVI, XVII y XVIII;

Que, a su vez, la interpretación correcta de los fenómenos sociales americanos, desde la independencia hasta hoy, en mayor o menor grado, debe hacerse teniendo sistemáticamente en consideración los antecedentes coloniales;

Que las nacionalidades americanas adoptaron la fisonomía propia que hoy las caracteriza, a lo largo del siglo XIX, en que se organizaron dentro de la estructura democrática contemporánea, y en que empezaron a germinar las manifestaciones cuyo conjunto total otorga a este Continente peculiaridades inconfundibles;

Que, por otra parte, el patrimonio arqueológico e histórico es inalienable, a menos que previamente se renuncie al derecho de conocer el pasado, que es lo peor que le puede acontecer a un pueblo que desee perpetuarse a través de los siglos como una entidad con valores culturales propios; y

Que, por último, la protección y conservación de las regiones naturales es tanto o más urgente que la de los lugares y monumentos arqueológicos e históricos, por la significación económica que tiene para la vida de los pueblos;

La Octava Conferencia Internacional Americana

Cana

RECOMIENDA:

1.- Que la Unión Panamericana proceda a -
efectuar un estudio comparativo de las medidas y disposi-
ciones legales existentes en las Repúblicas Americanas re-
lativas a la protección y conservación de sus regiones na-
turales y lugares y monumentos históricos, aprovechando -
los estudios que se llevan a cabo por la Comisión ya de-
signada en cumplimiento de la resolución tomada por el -
Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Dichos -
estudios, así como los resultados a que se llegue, serán
puestos en conocimiento de todos los países miembros de -
la Unión con la finalidad de que procedan a aprovechar y
a implantar, en cuanto lo estimen prudente, las medidas -
que especialmente se recomiendan;

2.- La realización de exploraciones cien-
tíficas coordinadas entre los diversos centros de estudios
americanistas, que pongan en mayor evidencia y valoración
las riquezas arqueológicas del Continente;

3.- que se ratifique el Tratado de 15 de
Abril de 1935 sobre la "Protección de Instituciones Artís-
ticas y Científicas y Monumentos Históricos" y se reco-
mienda la suscripción y ratificación del Tratado sobre
la "Protección de Monumentos Muebles de Valor Histórico"
de la misma fecha;

4.- que se incluya en los reglamentos y -
catálogos de los museos y pinacotecas una disposición que
preceptúe que los objetos arqueológicos, históricos y ar-
tísticos de los países americanos deben exhibirse con un

marbete que indique el país de origen y el lugar de su procedencia. (1)

23 de Diciembre de 1938.

(1) Rodríguez Cerna, José. Ob. Cit. p.p. 571-572.

RECOMENDACION XXXVIII

PROTECCION DE BELLEZAS ESCENICAS NATURALES Y DE LA FLORA Y DE LA FAUNA.

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas Americanas están abundantemente dotadas de bellezas escénicas naturales, de flora y fauna indígenas y de formaciones geológicas peculiares de importancia nacional e internacional; y

Que las Repúblicas Americanas desean proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y razas de su fauna y flora indígenas, incluyendo aves migratorias, en número suficiente y en terrenos que sean lo suficientemente extensos para evitar su extinción por todos los medios de control humano,

La Octava Conferencia Internacional Americana

cana

RECOMIENDA:

1.- Que se inste a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas a adoptar la legislación y reglamentos nacionales necesarias, a fin de hacer tan eficaces

como sea posible la protección de la flora y fauna y de las bellezas escénicas naturales.

2.- Que se solicite de los Gobiernos que informen a la Unión Panamericana, dentro del plazo de un año, con respecto a la legislación, reglamentaciones y otras disposiciones que hayan adoptado para la conservación de la fauna y flora en su medio ambiente natural, y que se refiera a dicha información a un Comité de Expertos, que será establecido por la Unión Panamericana.

3.- Que el Comité de Expertos estudie estos problemas y formule recomendaciones a la Unión Panamericana y a los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana, sobre legislación, reglamentaciones y otras disposiciones en favor de la conservación de la fauna y flora en su medio ambiente natural.

4.- Que el Comité de Expertos formule un proyecto de Convención de Cooperación Internacional entre las Repúblicas americanas para la conservación de la fauna y flora en su medio ambiente natural, Proyecto que será sometido a la consideración de una Conferencia especial o de la próxima Conferencia Internacional Americana; o quedará abierto para su firma por las Repúblicas americanas, en la Unión Panamericana.

5.- Que se solicite de la Unión Panamericana que tome las medidas necesarias para dar efecto a los acuerdos anteriores, inclusive la determinación de si la

Convención antedicha será sometida a una Conferencia especial, o a la próxima Conferencia ordinaria; o si quedara abierta para su firma por las Repúblicas americanas, en - en la Unión Panamericana.

(23 de Diciembre de 1938).

El 12 de Octubre de 1940 se suscribió en Washington por los representantes de algunas repúblicas, una Convención para la protección de la fauna, la flora y las bellezas escénicas naturales de América. (1)

(1) Rodríguez Cerna, José. Ob. Cit. p.p. 572-573.

LEY DE PATRIMONIO ARTISTICO. X
 (Febrero 22 de 1945).

Dto. 189 de 1964

La Asamblea Nacional Constituyente,
 DECRETA:

La siguiente Ley de Patrimonio Artístico:

Art. 1.- Decláranse tesoros pertenecien-
 tes al Patrimonio Artístico Nacional los objetos arqueoló-
 gicos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material
 y las ruinas de fortificaciones, templos y cementerios in-
 dígenas pre-coloniales, los templos, conventos, capillas
 y otros edificios que hubieren sido construidos durante -
 la época colonial; los cuadros pictóricos, esculturas, ta-
 llados en maderas, objetos de orfebrería y cerámica fabri-
 cados durante la colonia, los manuscritos antiguos, incu-
 nables y ediciones raras de libros coloniales; y, en gene-
 ral, todo objeto que tenga mérito artístico o valor histó-
 rico declarado por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, sea
 que esté en poder de comunidades religiosas o pertenezca
 a sociedades o personas particulares.

Art. 2.- Los propietarios, administrado-
 res o tenedores de objetos comprendidos en la enumeración
 del artículo anterior, están obligados a poner en conoci-
 miento de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la existencia

de dichos objetos que se encontraren en el Ecuador, la - que formará un inventario del Patrimonio Artístico Nacional y llevará un archivo documentado del mismo. La obligación de denunciar la existencia de tales objetos a la Casa de la Cultura se extiende a las instituciones del Estado, sociedades, comunidades religiosas y personas particulares.

Art. 3.- Lo dispuesto en esta ley no deroga las obligaciones de los Ordinarios de las Diócesis, según lo prescrito en el artículo octavo del Modus Vivendi celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno del Ecuador, el 24 de Julio de 1937. La Casa de la Cultura Ecuatoriana actuará como representante del Gobierno para el cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo del mencionado Modus Vivendi.

Art. 4.- La declaración hecha por la Casa de la Cultura Ecuatoriana que confiere el carácter de tesoro perteneciente al Patrimonio Artístico Nacional a un objeto cualquiera de los enumerados en el artículo primero, no priva a su propietario de ejercer sobre él todos los derechos inherentes al dominio con las limitaciones que establece la presente ley.

Art. 5.- Toda transferencia de dominio de

los objetos pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional sea a título gratuito u oneroso, se hará previo conocimiento de la C. C. E.

Tampoco se podrá cambiar de sitio tales objetos sin permiso de la misma Institución. En uno u otro caso, la C. C. E. atenta a las necesidades de conservar el Patrimonio Artístico, podrá negar la autorización solicitada.

Art. 6.- No pueden realizarse reparaciones restauraciones, ni modificación alguna de los objetos pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional, sin previa autorización del la C. C. E. Cuando se trate de bienes pertenecientes a comunidades religiosas o a la Iglesia, la Comisión de que habla el artículo octavo del Modus Vivendi y el artículo tercero de esta Ley, vigilará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y estará obligada a obtener el permiso correspondiente.

Art. 7.- Las Municipalidades y los Organismos estatales no pueden dar la autorización para reparar los edificios que pertenezcan al Patrimonio Artístico Nacional, sin previo permiso de la C. C. E.

Art. 8.- La infracción de lo dispuesto en los artículos 2, 5º y 6º, de la presente Ley, será penada

con multa de cien a cinco mil sucres, impuesta por el Ministerio de Educación, a pedido de la C. C. E.

Cualquier persona puede denunciar ante la C. C. E. la infracción de tales artículos y, en caso de constatarse su infracción, tendrá derecho a una gratificación igual a la mitad de la multa. El saldo de estas multas se destinará, exclusivamente, a la adquisición de objetos para el Museo Nacional.

Art. 9.- La incuria en la conservación de obras de arte pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional, y la indolencia en denunciar a la C. C. E. la necesidad de efectuar reparaciones para la indispensable conservación y protección de las mismas, será castigada con una multa igual a la señalada en el artículo anterior, o con la confiscación de la obra, si existiere peligro de destrucción de ella, en cuyo caso se indemnizará al propietario con el 25% del valor de la obra, estimado por peritos.

Art. 10.- Ningún objeto perteneciente al Patrimonio Artístico Nacional puede salir del país, excepto en los casos en que se trate de exposiciones o para otros fines de divulgación, y, en este caso, con permiso del Presidente de la República, previo informe técnico de la C. C. E.

Todo intento de sacar del país objetos pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional, será castigado con el decomiso de los mencionados objetos y una multa de un mil a diez mil sucres. Si se tratare de diplomáticos o de objetos de tal índole que viajen en la valija diplomática, se impondrá únicamente la pena de decomiso de la obra u objetos que se trata de sacar del país.

Todo intento de exportar los mencionados objetos, se considerará como contrabando y su denuncia puede hacerla cualquier persona, la misma que tendrá como gratificación la mitad de la multa si el infractor fuere un particular, y el 25% de su valor si el infractor fuere un Diplomático.

Art. 11.- La C. C. E. queda facultada para proceder a la restauración de las obras de arte deterioradas y tomar todas las medidas para evitar el posterior deterioro de las existentes. Cuando se trate de obras pertenecientes a la Iglesia o a comunidades religiosas, dará un aviso anticipado y pedirá la colaboración de la Comisión a que se refiere el artículo 3º de esta Ley y el 8º del Modus Vivendi.

Art. 12.- Todo monumento de carácter público que deba estar situado en calles, plazas, paseos o parques, tales como grupos escultóricos, estatuas conmemorativas, etc. que se levante en el Ecuador, deberá con-

tar con el permiso previo de la C. C. E., a la cual deben enviarse los proyectos, planos, maquetas, etc., para que dictamine a cerca del valor artístico e histórico del monumento respectivo. Esta disposición se extiende a los monumentos públicos hechos por personas o entidades privadas.

Art. 13.- Ninguna persona o entidad puede realizar en el Ecuador trabajos de excavación arqueológica o paleontológica sin conocimiento de la C. C. E., la misma que puede suspenderlas cuando crea que peligran objetos de valor artístico e histórico.

Las autoridades de policía quedan obligadas a hacer respetar las decisiones que se dictaren en relación a tales trabajos.

Art. 14.- La C. C. E. solo podrá conceder el permiso a que se refiere el artículo precedente a las personas o instituciones que, a su juicio, reúnan las condiciones necesarias para hacerlo debidamente y podrá siempre que lo crea oportuno, vigilar por medio de las personas que ella designe en el curso de las excavaciones de acuerdo con los reglamentos que se expidieren al respecto.

Art. 15.- La C. C. E., de acuerdo con la Academia Nacional de Historia y las Instituciones Indigenistas, procederá a levantar el mapa arqueológico nacional.

án la explotación de los tes

La C. C. E. dará t

as se dediquen a las investig

Art. 16.- Cuando l

so para practicar excavacione

tución científica extranjera

no al museo o gabinete que po

os que obtuviere en sus excav

depositar en la Biblioteca Nac

del diario de trabajo, ilustr

fotografías de los objetos e

además, a publicar el inform

resultado de los estudios en u

y a proporcionar cincuenta e

. E., gratuitamente, para su

lotecas del país.

Si encontrare var

na especie, solo podrá llevar

ar los demás en poder del Mus

Estas mismas Instituciones, en la forma antedicha, reglamentarán la explotación de los tesoros arqueológicos.

La C. C. E. dará todo el apoyo posible a quienes se dediquen a las investigaciones arqueológicas.

Art. 16.- Cuando la C. C. E. concediere permiso para practicar excavaciones arqueológicas a una Institución científica extranjera esta podrá llevar con destino al museo o gabinete que posea en el exterior, los objetos que obtuviere en sus excavaciones; pero tendrá que depositar en la Biblioteca Nacional de Quito, copia fiel del diario de trabajo, ilustrado con los planos, copias y fotografías de los objetos extraídos, y se comprometerá, además, a publicar el informe de las excavaciones y el resultado de los estudios en un plazo no mayor de diez años y a proporcionar cincuenta ejemplares del mismo a la C. C. E., gratuitamente, para su distribución entre las bibliotecas del país.

Si encontrare varios ejemplares de una misma especie, sólo podrá llevar uno de ellos, debiendo dejar los demás en poder del Museo Nacional.

Art. 17.- La destrucción maliciosa de objetos pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional será penada con multa hasta de diez mil sucres, que será impuesta por el Ministerio de Educación, a solicitud de la C. C. E.

Art. 18.- Deróganse las disposiciones legales que prohíben las fiestas indígenas celebradas por comunidades o anejos, que conservan un carácter tradicional. El Ministerio de Educación reglamentará lo dispuesto en este artículo, a fin de evitar estos reñidos con la moral y el orden públicos.

Art. 19.- El Ministerio de Educación por medio de los maestros, procurará mantener las tradiciones y recoger el folklore nacional, incorporándolos a la cultura moderna ecuatoriana.

Art. 20.- Todos los espectáculos públicos quedan bajo la supervigilancia de la C. C. E., en lo referente al aspecto artístico. El control de este aspecto en las radiodifusoras nacionales quedará así mismo bajo la supervigilancia de la C. C. E. Lo dispuesto en el presente artículo será reglamentado por el Ministerio de Educación con asesoría técnica de la C. C. E.

Art. 21.- La C. C. E. organizará, por medio de expertos, la formación de museos arqueológicos y enviará al exterior becados que adquirieran los conocimientos técnicos necesarios para la mejor organización de un curso sobre esta materia y el cuidado y el mantenimiento de los museos. Además, publicará obras sobre arqueología

nacional.

La C. C. E. adquirirá, en forma permanente, los objetos necesarios para la formación del Museo Nacional de Arqueología.

Art. 22.- Todos los documentos públicos correspondientes a sesenta años atrás, deberán ser enviados al Archivo Nacional de Historia que se formará en la capital de la República bajo la dependencia de la C. C. E. Queden obligadas a esta remisión las municipalidades, notarias, colegios y en general todas las instituciones de carácter público.

Se exceptúan de esta obligación las instituciones que ofrezcan garantía de conservación adecuada de sus archivos a juicio de la C. C. E., pero quedarán obligadas a permitir que los paleógrafos y otros técnicos designados por la C. C. E. tomen anotaciones, realicen translaciones al idioma y ortografía modernos y publiquen las actas y demás documentos.

Art. 23.- El saldo de las multas que en esta Ley se determinan, deducidas las gratificaciones a los denunciados, se destinarán, exclusivamente, a la adquisición de objetos para el Museo Nacional.

Art. 24.- Designase a la C. C. E. Adminis

tradora del Patrimonio Artístico Nacional por medio de la Dirección del Patrimonio Artístico, que estará bajo su dependencia.

Art. 25.- La C. C. E. formulará cada año la proforma presupuestaria indispensable para el cumplimiento de esta Ley y la presentación a la Legislatura correspondiente, por intermedio del Ministerio de Educación.

Art. 26.- La C. C. E. reglamentará la presente Ley, reglamentación que deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación.

Art. 27.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en Quito, en la sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a los 22 días del mes de Febrero de 1945. (1)

(1) Ley de Patrimonio Artístico.

Ed. Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito. 1965.

tradora del Patrimonio Artístico Nacional por medio de la Dirección del Patrimonio Artístico, que estará bajo su dependencia.

Art. 25.- La C. C. E. formulará cada año la proforma presupuestaria indispensable para el cumplimiento de esta Ley y la presentación a la Legislatura correspondiente, por intermedio del Ministerio de Educación.

Art. 26.- La C. C. E. reglamentará la presente Ley, reglamentación que deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación.

Art. 27.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en Quito, en la sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a los 22 días del mes de Febrero de 1945. (1)

(1) Ley de Patrimonio Artístico.

I. BIBLIOGRAFIA.

- Alessandri Rodriguez, Arturo.
- Somarriva Undurraga, Manuel. Course de Derecho Civil.
T. II de los Bienes. Ed. Nascimento.
Santiago de Chile. 1957.
- Aldrich, Virgil. Filosofia del Arte. Unión Tipografica Editorial Hispano Americana. México. 1966.
- Alvarez-Gendín, Sabino. El Dominio Público.
Ed. Bosch. Barcelona. 1956.
- Cassirer, Ernst. Las Ciencias de la Cultura.
Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1965.
- Collingwood, R. G. Los Principios del Arte.
Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1960.
- Copete Lizarralde, Alvaro. Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano. Ed. Lerner.
Bogotá. 1960.
- Coral, Manuel Antonio. Curso de Derecho Civil.
Bienes. Ed. U. de Nariño. Mecangr.
Pasto. 1963.
- Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. T.I Parte General. Ed. Temis.
Bogotá. 1961.
- Gomez R., José J. Derecho Civil. Curso II, Bienes.
Ed. Publ. U. Externado de Colombia.
Bogotá. 1962.

- Jaramillo, Esteban. Tratado de Ciencia de la Hacienda Pública. Ed. Voluntad. Bogotá. 1960.
- Jeze, Gastón. Los Principios Generales del Derecho Administrativo. Ed. Reus. Madrid. 1928.
- Hauriou, Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional. Ed. Reus. Madrid. 1927.
- Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Ed. Nacional. México. 1959.
- Konstantinov, F. V. Los Fundamentos de la Filosofía Marxista. Ed. Grijalbo. México. 1960.
- Menendez Pelayo, Marcelino. La Estética del Idealismo Alemán. Ed. Rialp. Madrid. 1954.
- Perez de Barradas, José. Viejas y Nuevas Teorías sobre el Origen de la Grfebreria Prehispánica. Ed. Imp. del Banco de la República. Bogotá. 1956.
- Perez, Francisco de Paula. Derecho Constitucional Colombiano. Ed. Lerner. Bogotá. 1962.
- Perez, Luis Carlos. Derecho Penal Colombiano. Parte Especial. Vol. II. Ed. Temis. Bogotá. 1959.
- Recacens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México. 1961.
- Recacens Siches, Luis. Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX. Ed. Porrúa. México. 1963.

- Rodriguez Guerrero, Ignacio. Curso de Derecho Constitucional Colombiano. Ed. U. de Nariño. Mecang. Pasto. 1963.
- Rodriguez Guerrero, Ignacio. Derecho Internacional Público. Ed. U. de Nariño. Pasto. 1963.
- Romero, Francisco. Teoría del Hombre. Ed. Losada. Buenos Aires. 1965.
- Sarria, Eustorgio. Derecho Administrativo. Ed. Temis. Bogotá. 1962.
- Triana, Miguel. La Civilización Chibcha. Biblioteca Banco Popular. V. 4. Ed. Kelly. Bogotá. 1970.
- Vela Angulo, Ernesto. Curso de Filosofía del Derecho. Ed. U. de Nariño. Pasto. 1966.
- Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Ed. Aguilar. Madrid. 1957.
- Vidal Perdomo, Jaime. Derecho Administrativo General. Ed. Temis. Bogotá. 1961.
- Wölfflin, Enrique. Conceptos Fundamentales de la Historia del Arte. Ed. Espasa-Calpe. Madrid. 1945.

II. FUENTES LEGISLATIVAS Y CIENTIFICAS.

Boletines de U.N.E.S.C.O. Paris.

Código Civil Colombiano. Anotado y comentado por

Jorge Ortega Torres. Ed. Temis. 1952.

Código Contencioso Administrativo. Ed. Temis. 1965.

Código Penal y de Procedimiento Penal.

Ed. Temis. Bogotá. 1961.

Constitución Política de Colombia.

Derecho Colombiano. (Rev.) Bogota.

Derecho Positivo Colombiano. Bogotá.

Diario Oficial.

El Mundo de los Museos. Ed. Codex. Madrid.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires.

Historia Extensa de Colombia. Ed. Lerner. Bogotá.

A.N.

T.

901.9

P.281

Ej.1

Pascuaza Benavides, Claudio

18500

La protección jurídica del patrimonio cultural de la ... VENCE

NOMBRE ~~Melchor J. Benavides~~ VIII-11-82

Nº del Carnet ~~2000~~

NOMBRE RAFAEL AUIX Sp. 9/83

Nº del Carnet

NOMBRE Maria Constanza Salas

Nº del Carnet

NOMBRE La de los 2 Jojos B.

Nº del Carnet

NOMBRE Bayron R. Benavides Ch.

Nº del Carnet

NOMBRE EIANA CONTRERAS CASANOVA

Nº del Carnet 25203239

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

AN

T

901.9

P281

Ej.1

18500